

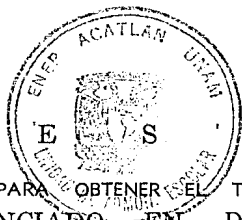
230
883



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“EL REGIMEN JURIDICO DE LA
TENENCIA DE LA TIERRA COMO
SOPORTE ESENCIAL EN LA
NUEVA REALIDAD DEL
CAMPO MEXICANO”



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CUAUHTEMOC | POPOCA MOCTEZUMA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LAS TRES DIFERENTES FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA (EJIDO, COMUNIDAD- Y PEQUEÑA PROPIEDAD)

I.I	FACTOR HISTORICO	1
	a) Sociales	2
	b) Económicos	3
	c) Políticos	4
	d) Otros fines	4
I.II	ORGANIZACION TERRITORIAL	5
I.III	BIBLIOGRAFIA	28

C A P I T U L O II

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTACION, GESTACION DE INSTITUCIONES DEL SECTOR AGRARIO Y RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DICTADAS

II.I	MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO	31
II.II	VENUSTIANO CARRANZA, PERIODO PRESIDENCIAL AL 21 DE MAYO DE 1920.	39

II.III	PERIODO PRESIDENCIAL DE ALVARO OBREGON, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1920 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1924.	55
II.IV	PERIODO PRESIDENCIAL DE PLUTARCO ELIAS CALLES, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1924 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1928.	57
II.V	PERIODO PRESIDENCIAL DE EMILIO PORTES GIL, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1928 AL 4 DE FEBRERO DE 1930.	59
II.VI	PERIODO PRESIDENCIAL DE PASCUAL ORTIZ RUBIO, QUE ABARCA DEL 5 DE FEBRERO DE 1930 AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1932.	60
II.VII	PERIODO PRESIDENCIAL DE ABELARDO L. RODRIGUEZ, QUE ABARCA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1932 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1934.	62
II.VIII	PERIODO PRESIDENCIAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1934 AL 30 NOVIEMBRE DE 1940.	66
II.IX	PERIODO PRESIDENCIAL DE MANUEL AVILA CAMACHO, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1940 AL 30 NOVIEMBRE 1946.	68
II.X	PERIODO PRESIDENCIAL DE MIGUEL ALEMAN VALDEZ, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1946 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1952.	70
II.XI	PERIODO PRESIDENCIAL DE ADOLFO RUIZ CORTINEZ, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1952 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1958.	72:

II.XII	PERIODO PRESIDENCIAL DEL LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS, QUE ABARCA DEL 1º DE - DICIEMBRE DE 1958 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1964.	76
II.XIII	PERIODO PRESIDENCIAL DE GUSTAVO DIAZ-ORDAZ, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1964 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1970.	78
II.XIV	PERIODO PRESIDENCIAL DEL LIC. LUIS - ECHEVERRIA ALVAREZ, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1970 AL 30 DE NOVIEM- BRE DE 1976.	78
II.XV	PERIODO PRESIDENCIAL DE JOSE LOPEZ - PORTILLO, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEM- BRE DE 1976 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1982.	94
II.XVI	PERIODO PRESIDENCIAL DE MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, QUE ABARCA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1982 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988.	97
II.XVII	PERIODO PRESIDENCIAL DE CARLOS SALINAS DE GORTARI, QUE ABARCA DEL 1º DE DI--- CIEMBRE DE 1988 A LA FECHA.	99
II.XVIII	BIBLIOGRAFIA	101

C A P I T U L O I I I
 MODIFICACIONES ACTUALES AL ARTICULO 27 DE LA
 CONSTITUCION POLITICA DE LOS
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

III.I	INICIATIVA	103
-------	------------	-----

III.II	DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	108
III.III	ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE.	119
III.IV	LEY AGRARIA.	136
III.V	TRIBUNALES AGRARIOS.	141
III.VI	PROCURADURIA AGRARIA.	152
III.VII	REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	154
III.VIII	FUNCIONAMIENTO ACTUAL DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA	163
III.IX	BIBLIOGRAFIA	165

C A P I T U L O I V
CONCLUSIONES GENERALES

IV.I	CONCLUSIONES	167
IV.II	PROPUESTAS	178
	BIBLIOGRAFIA GENERAL	182

I N T R O D U C C I O N

Tenencia de la tierra, ha sido por mucho tiempo en el proceso histórico, apartado fundamental de la organización de la sociedad; ya que este es factor indispensable que influye -- preponderantemente, en el orden económico, creando o modificando estructuras que participan en el atraso o adelanto de un pueblo o ciudad.

México, país cuya economía está estrechamente vinculada al fenómeno agrícola; ha dado como consecuencia el predominio de grupos rurales llenos de carencias y de necesidades básicas insatisfechas, reclaman, con justicia, un cambio radical y estructural en la política agraria; exigiendo nuevas formas de organización y agrupamiento; que permitan un mayor ingreso a la vez que proclaman, convencidos, la instrumentación de programas ágiles y funcionales que transforman sus esperanzas en realidades tangibles.

La población campesina, en nuestro país, representa un grupo mayoritario cuyo anhelo ancestral ha sido el tener acceso a la propiedad de la tierra; la intención que la mueve es obtener un medio seguro de satisfacer sus necesidades, de superar sus miserias y lograr su libertad económica, base y condición para que se realicen las demás libertades.

La tierra y la compleja problemática que la circunda, ha significado un factor fundamental para describir y explicar --- nuestra organización y nuestra evolución político-social; su relevancia la coloca en primer plano del interés nacional y su influencia es determinante en su desenvolvimiento.

Ahora bien, con el reparto de la tierra, la reforma agraria originó nuevos problemas y necesidades; un reparto de tierra que surgió de la revolución y no de la evolución ni de la -- planificación social; un reparto de tierra que nació de la - anarquía y de la satisfacción efímera de demandas políticas- pero que no reúne, ni con mucho, los fundamentos esenciales- de una auténtica reforma agraria, puesto que, es evidente -- que ésta no se agota, con la sola distribución.

La Reforma Agraria actualmente no debe considerarse un fin - en sí misma, puesto que la Reforma Agraria debe transformarse en un medio adecuado para realizar la justicia social en el campo a fin de lograr el progreso económico de los beneficiados y la plena satisfacción de sus necesidades, no solo en el orden material y económico, también en el espiritual y - social.

Si llegamos a demostrar que México es un país mal organizado desde el punto de vista agrario, no habrá duda que la regeneración del país debe comenzar por los cimientos, es decir --

Por la buena organización rural que distingue a otros pueblos. Dar diversa solución al problema es edificar sobre arena.

Esto obliga a considerar que actualmente existe un problema agrario diferente del primitivo, el cual genera una estructura defectuosa, obstaculizando el desarrollo agrícola y económico del país, de ahí la necesidad de hacer un nuevo planteamiento del mismo sin rehuirlo.

Hoy las principales finalidades que persigue la Reforma Agraria están; en obtener una mejor y mayor producción y productividad en el campo, lograr mejores niveles de vida, dar ocupación al mayor número posible de habitantes, mejorar la distribución del ingreso nacional, abatir la desocupación rural, abrir nuevas formas de organización, crear en fin una nueva sociedad rural dotada de mejores elementos para su total desarrollo.

Desde los inicios de la séptima década de este siglo, se vislumbró que la dotación de ejidos sería insuficiente para lograr el reparto total de la tierra.

Los capítulos que forman el presente trabajo son el resultado de la investigación efectuada a nivel documental, así pues el primer capítulo se refiere a los antecedentes histó-

ricos de las tres diferentes formas de tenencia de la tierra; el objeto del segundo capítulo es un análisis al Artículo 27 Constitucional y Reglamentación Agraria.

El tercer capítulo contiene un estudio relativo a las modificaciones actuales al Artículo 27 Constitucional y por último, el capítulo cuarto referente a las conclusiones que se dan - como propuesta para mejorar la tenencia de la tierra al Siglo XXI.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES DE LAS TRES DIFERENTES FORMAS DE
TENENCIA DE LA TIERRA (EJIDO, COMUNIDAD
PEQUEÑA PROPIEDAD)

ANTECEDENTES DE LAS TRES DIFERENTES FORMAS DE
TENENCIA DE LA TIERRA (EJIDO, COMUNIDAD Y
PEQUEÑA PROPIEDAD)

I.I FACTOR HISTORICO

Iniciaremos este trabajo partiendo de la colonización que como movimiento de personas y familias hacia un lugar determinado con el objeto de establecer en él una comunidad. Es de gran importancia ya que la política de colonización en nuestro país, ha tomado diversos caminos; ésta persiguió durante la Colonia, en la época independiente y en el Porfiriato, -- distintos fines a los del momento actual.

El término colono, proviene del latín "colonus", que significa agricultor, granjero, aparcerero.

Los elementos de este concepto son los siguientes:

- a) El desplazamiento o movilización de individuos y familias.
- b) El traslado a un lugar determinado previamente, y,
- c) El establecimiento de una comunidad local. Esto también significa que entre las personas que constituyen el grupo social, existe un deseo de permanencia y arraigo

en el lugar escogido.

La colonización en términos generales, puede perseguir los siguientes objetivos: Sociales, Económicos, Políticos y de otra índole.

a) Sociales.

1.- Movilizar los núcleos a otros lugares, para aminorar -- presiones demográficas en los centros sobrepoblados.

- Elevar las condiciones de vida de las personas trasladadas por medio de la entrega de tierra e instrumentos de trabajo.
- Lograr una mejor y más adecuada distribución de la tierra, dividiendo ésta entre mayor número de personas, evitando de esta manera el acaparamiento de la misma y la formación de latifundios.
- Convertir la tierra en instrumento de trabajo.
- Frenar la despoblación en el campo, que se produce -- como consecuencia de la atracción y la influencia -- que ejercen las grandes urbes sobre las comunidades.
- Lograr la incorporación de núcleos de población rela

tivamente estáticos, por medio de procesos sociales de transculturación que realicen las colonias cercanas a dichos grupos.

b) Económicos

- La incorporación de tierras incultas o improductivas a la actividad económica de un país, por medio de la colonización de las mismas y, por consiguiente el aumento de la producción nacional.
- La obtención por parte del Estado de nuevas fuentes de ingreso y contribuciones.
- El aumento del capital nacional, por medio de las inversiones que se hacen para la preparación de las tierras hasta ponerlas en condiciones de cultivo -- así como la inversión de obras de infraestructura.
- El abastecimiento de productos de primera necesidad, para una población que va en aumento.
- La elevación de la capacidad de producción y condiciones económicas de los colonos, para elevar asimismo su propia capacidad de consumo, lo cual trae como consecuencia inmediata el fortalecimiento de -

la industria de un país, al asegurarse mayores mercados de consumo interno.

c) Políticos

- La colonización puede tener también un fin político de tipo expansionista y de penetración económica y social, tal es el caso de la colonización exterior.
- La colonización interior, puede usarse con el fin político de control y freno en contra de la penetración política, social y económica de otros países, como el caso de colonizar lugares fronterizos.

d) Otros fines.

- La colonización, además de los fines apuntados anteriormente, puede seguir otros de índole diversa, -- los cuales van desde el establecimiento de colonias con fines recreativos, pedagógicos y de higiene.

Es a partir de la conquista del pueblo azteca y con la destrucción de sus nobles instituciones, que constituye la célula económica, social y política de su organización.

I.II ORGANIZACION TERRITORIAL

Los aztecas constituyeron una organización territorial y un régimen de propiedad sui-generis, adaptada a la naturaleza imperialista (en el sentido de subyugar otros pueblos), de su gobierno; la composición política territorial de los aztecas encuentra dos líneas bien definidas.

- a) Un país principal compuesto por la gran Tenochtitlan y todas las tierras aledañas del Valle de México ligadas directamente a la ciudad.
- b) Todos los pueblos aliados, dependientes o subyugados - que quedaban fuera de los límites de la ciudad.

La diferencia entre los pueblos aliados o dependientes y -- los subyugados, estriba en que los primeros solamente te-- nían la obligación de pagar tributo que variaba según el -- pueblo de que se tratara, pero conservando cierta autonomía política como se ve en el hecho de que podían elegir ellos-- mismos sus gobernantes, tener su propia legislación y en -- ocasiones hasta su propio ejército.

En cambio, los pueblos subyugados quedaban sometidos por en tero a la esclavitud por haber presentado resistencia gue-- rrra y se llamaban "Tequitin Tlacotli", que quieren decir,

tributaban como esclavos. Estos pueblos no tenían otra alternativa que dar tributos al pueblo azteca para lo cual había mayordomos, recogedores y recaudadores; además, no tenían derechos políticos de ninguna especie ni ejército propio.

Existía un tercer tipo de pueblos tributarios que eran aquellos que pacíficamente ofrecían su tributo a los aztecas y que en premio a ello, conservaban completa su autonomía en todos los sentidos.

El régimen territorial, presentaba las siguientes divisiones:

El "Calpulli".- era el nombre con el que se designaba al conjunto de tierras destinadas a la comunidad. Cada uno de sus miembros poseía y gozaba individualmente del usufructo de una parcela llamada Altepeltlalli, los cultivadores de estas tierras se llamaban también calpulec o chimalcallec y constituían el grueso de la población.

Si algún miembro del Calpulli no contaba con tierra, el señor local las proporcionaba, de acuerdo con su calidad y posibilidades para labrarlas.

Respecto de las tierras vacantes, al Calpulli era un grupo cerrado, pues nunca se daban las tierras a quién no era ve-

cino del mismo. En todo caso se arrendaban y el producto se destinaba satisfacer las necesidades comunes del grupo.

El "Tecpantlalli",.- tierras del palacio, destinadas a los altos servidores que rodeaban al señor, pero principalmente para las utilidades de este mismo. Los agraciados con el reparto de estas tierras las poseían en usufructo, derecho que terminaba cuando cesaba su servicio.

"Teotlalpan".- constituían las tierras de los dioses, con las que sufragaban los gastos del culto y se proveía al sostenimiento de los sacerdotes.

"Pillali".- tierras de los nobles y que constituían su principal patrimonio, el cultivo lo efectuaban los mayeques, -- socialmente inferiores a los mecehuales, que se obligaban con el dueño del suelo a entregarle una parte de la cosecha, y a prestarle otros servicios.

Así posteriormente en la conquista, el Papa Alejandro VI, - expidió una Bula (1) mediante la cual reconocía el derecho de conquista, confiriendo a los Reyes de Castilla y León, - la propiedad absoluta de las tierras descubiertas que no hubieran sido poseídas para cristianizar y poblar.

Las leyes de 1513, fueron claras en el deseo de los Monar--

cas Españoles para promover la colonización en la Nueva España, pues en ellas disponían que para que "nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias es nuestra voluntad que puedan repartir y se respeten casas, solares, tierras, etc...", por eso se repartieron en calidad de donación extensiones de tierras que fueron conocidas como mercedes reales (2), asimismo en esta etapa se colonizó con el procedimiento de las capitulaciones. Estas mercedes se concedieron, entre otros fines con el de colonizar el país estimulando a los Españoles para que se trasladaran al mismo y se dedicaran a la explotación de los recursos naturales, creándose encomiendas, las cuales consistían en entregar a los Españoles un determinado número de indígenas con el pretexto de que era necesario instruirlos, enseñándoles la religión y las buenas costumbres, pero en el fondo los citados Españoles dispusieron de un buen número de esclavos que recibieron tan sólo la alimentación indispensable para conservar la vida, dedicándolos a cultivar la tierra.

Así pues la colonización en la conquista se disparó en el afán de atesorar riquezas en favor de la Corona Española, era un medio para afianzar el dominio territorial de los peninsulares y de asegurar en favor de ellos el beneficio de los recursos minerales y de la tierra a costa de la explotación de los núcleos mayoritarios indígenas, aún cuando las-

leyes de Indias y otras disposiciones se dictaron tratando de defender a los indios en sus personas o propiedades y -- proteger el patrimonio de las comunidades indígenas no lo-- graron frenar en la práctica la ambición de los conquistadores que destruyeron casi totalmente las instituciones autóctonas y arrebataron sus medios de vida a la población reduciéndola a la esclavitud.

Pasado algún tiempo, con el fin de tener un control efectivo sobre los indígenas que vivían en chozas aisladas o que andaban errantes como consecuencia de los despojos anteriores y el temor a la esclavitud, los Reyes de España dispusieron que se concentraran en pueblos constituyendo las comunidades agrarias, dotándolas con tierras para el usufructo de los habitantes y la urbanización del conjunto, quedando la propiedad agraria en estos pueblos integrada en la -- forma siguiente:

- El fundo legal
- Las tierras de común repartimiento
- El ejido, y
- Los propios (3)
- Fundo legal, era el terreno destinado para cons-----

truir la zona urbana, y por regla general tenía forma cuadrada y 1 200 varas por lado; en el centro se edificaba la iglesia. Los lados que delimitaban esta superficie debían orientarse de Norte a Sur y de Este a Oeste.

- Las tierras de repartimiento, eran la superficie de cultivo, divididas en parcelas de usufructo individual y transmisible por herencia, perdiendo el derecho sobre ellas cuando las dejaban improductivas durante dos años consecutivos.
- El ejido, situado a la salida del pueblo, estaba -- constituido generalmente por terreno de agostadero y monte que eran usufructuados en común por todos - los habitantes y que tenían por lo general una lengua de largo, donde los indígenas podían tener su - ganado sin revolve con el de los Españoles.
- Los propios, eran tierras que se explotaban en -- arrendamiento o aparcería bajo el control de las autoridades, a fin de aplicar las rentas que produjeran, al sostenimiento de los gastos públicos.

La independencia política no transformó de raíz la estructura económica de la sociedad, durante todo el siglo XIX se - continuó con el proceso de desposesión y de concentración -

de la propiedad agraria a expensas de la gran masa rural a la que escasamente se le dejó tierra para satisfacer sus necesidades, mientras que grupos privilegiados e instituciones religiosas acapararon ese medio de producción.

La propiedad durante el virreinato puede clasificarse de la siguiente manera:

- Tierras realengas, o sea aquellas que se conservaban como propiedad de la Corona.
- Tierras de propiedad particular.
- Tierras del clero, y
- Tierras de los pueblos (5)
- Las propiedades agrícolas no estaban por lo general, perfectamente delimitadas y los títulos que expedían las autoridades Españolas fueron notablemente defectuosas, es decir, se concretaban a señalar vagamente los límites del predio con referencias a determinados accidentes naturales como arroyos, ríos, árboles, piedras, etc., sin indicar las medidas exactas ni la superficie correcta. Estas irregularidades en la titulación fueron aprovechadas por los propietarios para extender sus dominios, inva--

diendo pequeñas propiedades y las tierras de los -- pueblos.

- Con el objeto de reprimir estos abusos se expedie-- ron diversos mandatos en el sentido de que procedía una revisión de los títulos de propiedad, con el -- fin de que se restituyera a la Corona Española las-- tierras poseídas ilegalmente, o bién se pagará una-- cierta cantidad proporcional a la extensión y clase de tierras que hubieren sido ocupadas, a cambio de-- nuevos títulos que garantizaran la referida pose--- sión. Estas revisiones y ajustes fueron conocidas-- bajo el nombre de Composiciones. (6)

- Algunos campesinos que deseaban legitimar sus dere-- chos, sugirieron las composiciones colectivas es de-- cir, aportar entre todos ellos una determinada can-- tidad y que se les dispensaran las deficiencias de-- sus títulos, amparándose legalmente así todas las - tierras poseídas con un testimonio de la composi--- ción.

- Como el resultado de este procedimiento fué satis-- factorio, se acordó seguir el mismo camino en mu--- chos otros casos, pero no fue posible hacer compo-- siciones en todo el país, ni existió una uniformidad-- entre ellas, por lo cual muchos latifundistas con--

servaron las tierras que habían invadido sin dar nada a cambio.

- Al efectuarse la conquista, la colonización del territorio se realizó de una manera irregular. La población española no se extendió uniformemente, sino que afluyó a determinados puntos, los mineros y los ya poblados por indígenas principalmente.

En los lugares poblados, el problema agrario se manifestaba con toda precisión pues eran muchos los pueblos indígenas - encerrados entre latifundios de particulares y de propiedades de la Iglesia.

D. Alfonso Toro, pinta en este párrafo de su Historia de México (7) la dramática situación que guarda la Nueva España al advenir la independencia:

"La propiedad. Todo esto dependía de la monstruosa distribución de la propiedad, causa principal de las revoluciones que han agitado al país desde la independencia. A raíz de la conquista, las tierras se habían repartido entre un corto número de conquistadores y pobladores, formándose enormes latifundios, de los que sus dueños sólo cultivaban una pequeña parte de las mejores tierras, destinando el resto a cría de ganado. Este sistema de explotación daba por resul

tado que los latifundios no pudieran dividirse, pues agricultura y ganadería sólo era posible explotarlo al por mayor. La inmensa mayoría del pueblo, carente de propiedad, vive de arrendamientos precarios, en parajes en que no perjudica a los dueños de las grandes haciendas. Cuando el propietario de una de esas grandes haciendas llega a morir, el latifundio no se reparte, porque exigiendo su explotación de un manejo inteligente y un capital cuantioso, fallecido el padre, sólo uno de sus hijos está en condiciones de explotarlo, ó se ve la familia obligada a venderlo, ya que tales propiedades son difícilmente divisibles".

Tal era la situación al iniciarse la lucha de independencia en 1810. Aunque generalmente se considera a Morelos como el Caudillo de mayor visión política y social, sería injusto olvidar que el padre de nuestra Independencia, D. Miguel Hidalgo y Costilla, dió a su movimiento un carácter revolucionario muy atrevido, sobre todo por su contenido agrario. En efecto, como lo reconocieron en su momento, las autoridades españolas contra las que luchó Hidalgo y por ello la Iglesia lo anatematizó siendo uno de los capítulos de acusación que le formuló la inquisición, Hidalgo persuadió a los Indios, de que eran los dueños y señores de las tierras, de la cual los despojaron los españoles por conquista y que por el mismo medio, los insurgentes se las restituirían a los mismos indios.

De ello y con esas palabras, acuso a Hidalgo, el Obispo - Abad y Queipo, al estallar la Insurrección: De allí que, - como dice Mancisidor:

"El contenido agrario del movimiento encabezado por Hidalgo llega a alarmar profundamente a las autoridades españolas, - quienes tratan de destruir a cada instante la influencia, - que tal medida ejercía entre la gran masa campesina de México, en la que las medidas adoptadas por Hidalgo en relación con el eterno problema de la propiedad de la tierra, causan una honda emoción". (8)

En cuanto al otro gran Caudillo de la Revolución de Insur-- gencia, D. José María Morelos y Pavón, diremos que:

El 2 de noviembre de 1813, en plena guerra, haya formulado un "Proyecto para la confiscación de intereses de europeos- y americanos, adictos al Gobierno", en cuyo punto 7 se lee.

"Deberán también unutilizarse todas las haciendas grandes, - cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, - por que el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras- infructíferas, esclavizando millares de gentes que las cul-

tiven por fuerza en la clase de gañanes ó esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público”.

El problema se presentaba en dos aspectos: El primero, defectuosa distribución de tierra; el segundo, defectuosa distribución de habitantes sobre el territorio.

Con tales premisas, la Junta Instituyente del Imperio Mexicano expidió las primeras disposiciones. La que se dictó en el México Independiente sobre colonización interior, fué la orden dictada por Iturbide en el año 1821, concediendo a los militares que probasen que habían pertenecido al ejército de las Tres Garantías, una fanega de tierras y un par de bueyes en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen --elegido para vivir (9).

El decreto del 14 de enero de 1823 es una verdadera ley de colonización expedida por la Junta Nacional Instituyente y su objeto fué el de estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país. Este decreto autorizaba al gobierno para tratar con empresarios, entendiéndose por tales los que trajeran cuando menos doscientas familias, como compensación se les aseguraban tres haciendas y dos labores; pero al cabo de veinte años deberían venderse las dos terceras partes de esta -

extensión a fin de prevenir así el latifundio (10).

En esta etapa de la colonización, se prefirió a los naturales del país especialmente a los militares del ejército Tri-garante, expidiéndose además otros decretos que tendían a -promover la colonización interior, es decir, estableciendo colonias nacionales en lugares poco poblados, como por ejemplo el decreto del 30 de junio de 1823 por el que repartió la Hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo, provincia de Puebla (11) el decreto del 6 de agosto del mismo año que concedía tierras baldías a sargentos y cabos que quisieran retirarse; al mismo tiempo se ratificó en favor de Esteban Austin, la concesión otorgada en 1821 por -- las cortes Españolas a su padre Moises Austin para coloni--zar el territorio de Texas con doscientas familias católi--cas originarias de Louisiana.

El 14 de octubre de 1823, se dictaron otras disposiciones -sobre la materia en un decreto que se refería a la creación de una nueva provincia que se llamaría istmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec. Se ordenaba que las tierras baldías se dividieran en tres partes; la primera debería repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado servicios a la patria, pensionista y cesantes; la segunda se beneficiaría entre capitales nacionales o extran-jeros que se establecieran en el país conforme a las leyes-

generales de colonización; la tercera parte sería beneficiada o repartida entre las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad (12).

Con base para hacer estos repartos, se señaló a cada soldado un área cuadrada de tierra de labor de 250 varas por lado, extensión que debería aumentarse en proporción a las familias, grado o merecimiento del beneficiado.

La mayor parte de las subsecuentes disposiciones legales sobre baldíos y colonización, se hallaban dominados por estos tres puntos:

- a) Recompensa en tierras baldías a los militares.
- b) Concesiones a los colonos extranjeros, y
- c) Preferencia en la adjudicación de baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos (13).

La ley de colonización del 18 de agosto de 1824 ordenaba -- que se repartiesen los terrenos baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos sin hacer entre ellos otra distinción que la de sus méritos personales y en igualdad de circunstancias tendrían preferencia los habitantes de los pue-

blos vecinos no se les permitiría que se reuniera en una só la mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco - mil varas de tierras de regadío, cuatro de superficie de -- temporal y seis de abrevadero, además no podrían los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas (14).

Se facultó a los estados para legislar sobre la materia y - haciendo uso de esta facultad varios de ellos dictaron sus- leyes particulares.

El 6 de abril de 1830, el Congreso expidió otra ley de colo nización en la que se ordenaba se repartiesen tierras bal-- días entre las familias extranjeras y mexicanas que quisie- ran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a - las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los luga- res de colonización, manutención por un año y útiles de la- branza (15).

El 4 de diciembre de 1846 se expidió un reglamento sobre co lonización. En este reglamento se ordenaba repartir tie--- rras baldías según las medidas agrarias coloniales pero al- sitio de ganado mayor se señaló una extensión de 166 varas- y dos tercios por lado y se valoraron las tierras en la can- tidad de cuatro reales por acre y dos reales en la Baja Ca- lifornia; el reparto no debería hacerse a título gratuito - sino en subasta pública y tomando como base los precios an-

tes señalados para otorgar preferencias a quienes se comprometieran a llevar a los baldíos subastados el mayor número de habitantes (16).

El 16 de febrero de 1854, el Presidente Santa Ana expidió una Ley General sobre Colonización. Por virtud de esta Ley se nombró un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración. A los Colonos se les señalaron cuadrados de 250 varas por lado y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadrados de mil varas por cada frente y se dieron toda clase de facilidades para el traslado de los colonos hasta los puntos de colonización (17).

La Revolución de Ayutla de 1854, al tiempo que derribó la intolerable tiranía santanista, propició el triunfo del Partido Liberal y marcó a la Nación, nuevos rumbos.

La riqueza del Clero, dueño de una gran parte de la propiedad raíz de la República, propició la promulgación, el 25 de junio de 1856 de la Ley de Desamortización de Bienes eclesiásticos por considerar "que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública" y fundándose en esas consideraciones, se ordenó que todas las fincas rústicas y urbanas que tienen o admi--

nistran como propietarios las corporaciones Civiles y eclesiásticas de la República, sean adjudicadas en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que pagan, calculando como rédito el 6% anual".

El golpe para el Clero, fue definitivo, pero como además se declaraba en la propia Ley, que "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces", quedaron incluidas en esta tajante prohibición las comunidades y parcialidades indígenas, así como los ayuntamientos que según ya sabemos, eran los administradores de las tierras comunales o de repartimiento. Ciertamente es que como dice BOLAÑOS -- (18) el Reglamento de la Ley de Desamortización exceptuaba expresamente algunas llamadas "propiedades de los ayuntamientos" entre los que como decimos, se encontraban las comunales y demás "los ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenecan".

No obstante, como el artículo 27 de la Constitución de 1857 repitió expresamente la prohibición de que las corporaciones civiles y eclesiásticas pudieran poseer ó administrar bienes raíces, la excepción del Reglamento de la Ley de Desamortización quedó sin efecto y, dice el mismo BOLAÑOS, --

"se puso término a la creación y posesión de ejidos en el país".

"Entonces, añade este autor, se suscitaron serios conflictos entre los intereses públicos de los pueblos y el acatamiento de la Ley. Algunas autoridades trataron de conciliar aquellos y es en la forma que les fué dable mejor, pero nunca fué posible impedir el acaparamiento en pocas manos de las tierras pertenecientes a los pueblos, ya que estos estaban incapacitados para defender esas propiedades -- que la misma Ley Suprema de la República, les vedaba poseer" (19).

Fue así como queriendo ayudar al progreso de la Nación, las leyes liberales perjudicaron indirectamente a las clases rurales del país, manteniendo el latifundismo y dando lugar al agravamiento del problema agrario que sólo habría de encontrar solución hasta la Revolución de 1910.

Cierto es que hubo algunos espíritus preclaros como don PONCIANO ARRIAGA en 1856, y otros, que sostuvieron la necesidad de llevar a cabo una sustancia de Reforma Agraria mediante la restitución de sus ejidos, a los pueblos y en su caso, la dotación. Así ARRIAGA, en su célebre discurso del 25 de Junio de 1856, repite el pensamiento de Morelos que -- antes hemos transcrito y pinta con negros colores a la si--

tuación en que se debatía la mayoría de la clase rural del país: (20).

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gire en las más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo. Poseedores de tierras en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas ocupan (si se puede llamar ocupación, lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos y aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa".

En otros párrafos de su impresionante discurso, decía ARRIAGA.

"Hemos de practicar un Gobierno Popular y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable. Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación en peores condiciones que los idiotas o que los parias.

Y añadía:

"Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena están vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo, les regula el salario, les dá el alimento y el vestido que quiere y al precio que le acomoda, - so pena encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra". "Con muy honrosas excepciones que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro país que raras veces conoce palmo a palmo sus terrenos, o el administrador o mayordomo que representa su persona, es comparable a los señores feudales de la Edad Media. En su tierra señorial, - en cierta manera y con más ó menos formalidades, sanciona leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, - cepos y tlapixqueras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento ejerza ó se explote cualquier otro género de industria que no sean las de la finca. Se les imponen faenas gratuitas aún en los días consagrados al descanso".

Concluyó ARRIAGA, proponiendo que se votara una Ley que limitara las fincas rústicas a una extensión máxima de quince leguas cuadradas de tierra y eso siempre que estuvieran debidamente deslindadas, cultivadas y cercadas, pués de otro modo, no tendrían derecho a quejarse de daños causados por los vecinos o transeúntes, ó por caballerías o ganados que-

se apacentaran en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas o cualesquiera otros frutos naturales del campo.

Pero los tiempos políticos, no estaban todavía en 1856 a favor de la resolución de la cuestión agraria. El Partido Liberal estaba muy lejos de consolidarse en el país y tenía enfrente la perspectiva de una lucha sangrienta contra los conservadores que al fin habría de producirse en la guerra llamada de Tres Años. Y además la nube de la intervención extranjera que los traidores gestionaban en Europa, de allí que como dice MARTHA CHAVEZ (21) "las palabras de ARRIAGA, se perdieran en un ambiente impreparado para valorizar y -- realizar las soluciones propuestas y que el sufrimiento de la masa rural continuara hasta bien entrado el siglo XX".

La ley del 31 de mayo de 1875 facultaba al ejecutivo para - procurar la inmigración de extranjeros al país, bajo determinadas condiciones. Esta ley es importante porque autorizaba los tratos del Gobierno con empresas de colonización a las que se concedían subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que lograsen introducir a la República; así como terrenos baldíos que se repartiesen entre los colonos con obligaciones de pagarlos a largo plazo. Esta ley - autorizaba la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías otorgadas, además a -

quienes midiesen y deslindasen un baldío la tercera parte - del mismo como premio a su servicio. Este fué el origen de las llamadas compañías deslindadoras (22).

En 1883 se dictó otra ley relacionada con la anterior, la - cual establecía como base para la colonización del país, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de -- los terrenos baldíos de las operaciones antes referidas. - En recompensa se daba a las compañías hasta la tercera parte de las tierras habitadas para la colonización o en su de^lfecto, la tercera parte de su valor (23).

Los terrenos baldíos deberían enajenarse a los colonos que los solicitaron a bajo precio y pagaderos en largos plazos- pero nunca en una extensión mayor de 2.500 hectáreas.

El 25 de marzo de 1894, se dictó la ley sobre ocupación y - enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexi- canos, que favoreció a las compañías deslindadoras al dar-- les mayor libertad de acción y ponerlas a salvo de violar - las disposiciones de la Ley de 1883, en lo que respecta al límite de tierras adquiridas (24).

Con esta ley, las llamadas compañías deslindadoras resulta-- ron nefastas para el país, pues no sólo se apoderaron de -- los mejores terrenos baldíos de la nación, sino con propósi

tos meramente especulativos y en muchos casos con el fin de enajenarlos a empresas particulares extranjeras, privaron - de sus tierras a multitud de pequeñas propiedades y aún de comunidades indígenas, adueñándose de gran parte de las tierras del país. En estas condiciones en el período comprendido de 1821 a 1889, se deslindaron 12'382,292 hectáreas expidiéndose en total en todo este lapso de tiempo 289 títulos de propiedad (25).

I. III B I B L I O G R A F I A

- 1.- Mendieta y Nuñez Lucio, "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria" 13a. Edición, Editorial Porrúa, 1975, pág. 33 y 34.
- 2.- Ibidem; pág. 42.
- 3.- Ibidem; pág. 64.
- 4.- Ibidem; pág. 43.
- 5.- Ibidem; pág. 60.
- 6.- Ibidem; pág. 79
- 7.- Toro Alfonso, "Historia de México. La Revolución de Independencia y México Independiente", Editorial Patria, México, 1965, pág. 17.
- 8.- Mendieta y Nuñez Lucio, Ibidem; pág. 101.
- 9.- Ibidem; pág. 103.
- 10.- Ibidem; pág. 103.

- 11.- Ibidem, pág. 103.
- 12.- Ibidem; pág. 103 y 104.
- 13.- Ibidem; pág. 104.
- 14.- Ibidem, pág. 104.
- 15.- Ibidem, pág. 104.
- 16.- Ibidem, pág. 105.
- 17.- Zarco Francisco, "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente".
- 18.- Mendieta y Nuñez Lucio, ibidem; pág. 133.
- 19.- Pág. 133 y 134
- 20.- Pág. 137.
- 21.- Pág. 144.
- 22.- Mendieta y Nuñez Lucio, "El Derecho Agrario en México", Panorama del Derecho Mexicano, Tomo II, Insti

tuto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1970,-
pág. 64.

- 23.- Rouax Pastor, "Génesis de los Artículos 27 y 123 -
de la Constitución Política de 1917", Editorial del
Instituto de Estudios Históricos de la Revolución -
Mexicana, México, 1914, pág. 195.
- 24.- Mendieta y Nuñez Lucio, "El Problema Agrario Mexi-
cano", 11ava. Edición, Editorial Porrúa, México, --
1980..

C A P I T U L O I I
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTACION, GESTACION DE
INSTITUCIONES DEL SECTOR AGRARIO Y RESOLUCIONES
PRESIDENCIALES DICTADAS

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTACION, GESTACION DE
INSTITUCIONES DEL SECTOR AGRARIO Y RESOLUCIONES
PRESIDENCIALES DICTADAS

II.I MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO

Discurso de Luis Cabrera, Diciembre de 1912.

Triunfante ya la Revolución Maderista e instalada ya la primera Cámara Legislativa de la Revolución, en la XXVI Legislatura, el 3 de diciembre de 1912 el Diputado LUIS CABRERA-pronunció un notable discurso que llamó él... "La reconstitución de los ejidos de los pueblos" y lleva como subtítulo "Como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano".

Este notable discurso, inspirado en el pronunciado por ---ARRIAGA en la Sala de Sesiones del Constituyente de 57 y en las ideas primigenias de Morelos, relata nuevamente el viacrucis de los jornaleros mexicanos, prisioneros de los grandes hacendados, ó sea como lo llamó Cabrera el Peonismo --frente al hacendismo.

Siguiendo el orden cronológico de los acontecimientos que -

se produjeron en el país a partir del 20 de noviembre de -- 1910 y que constituyen en conjunto el fenómeno denominado -- "La Revolución Mexicana", vamos a examinar brevemente aquellos que tienen relación con el problema agrario y los cuales son materia de este estudio.

Al advenir el siglo XX, la mayoría de los espíritus progresistas de México, se habían dado cuenta de que los problemas que afectaban al país, tenían su raíz en la mala distribución de la propiedad territorial y en los grandes latifundios, que se habían constituido a costa de los ejidos de -- los pueblos, privando a éstos de lo más indispensable para satisfacer sus necesidades más elementales.

La situación se había agravado por las Leyes de desamortización y de nacionalización que en el siglo anterior habían -- promulgado los hombres de la Reforma, ya que se privó a los pueblos de la posibilidad de defender sus ejidos por falta de personalidad jurídica. Además las leyes de colonización y de baldíos injustamente aplicadas por el Gobierno de Díaz, que cedió a todo en los intereses de los grandes terratenientes y de los inversionistas extranjeros, trajeron consigo que nunca más fuera tan cierta la frase de Arriaga, como entonces:

"Mientras que pocos individuos están en posesión de enormes

e incultos terrenos, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo".

De ahí que en el Plan de San Luis, que llevara a Madero a la Presidencia, se hablara aunque fuera vagamente de la restitución a los pueblos de los terrenos de que habían sido desposeídos con la aplicación de la Ley de Baldíos; pero como el proceder de Madero, pareciera demasiado moderado y -- además lento, pues su gobierno pensaba que era conveniente ocuparse primero de las cuestiones estrictamente políticas -- para lograr el restablecimiento de la paz, los campesinos del centro y sur del país acaudillados por Zapata, se levantaron en contra del Gobierno y el 28 de noviembre de 1911, -- apenas en el Alba de la Revolución, proclamaron el llamado "Plan de Ayala", por virtud del cual se restituían los ejídos a los pueblos que hubieren sido privados de ellos y además se procedería al fraccionamiento de latifundios, y a la confiscación de propiedades de quienes se opusieron al citado Plan. (1)

Los términos bien conocidos, de dicho Plan, eran los si- guientes:

"... Los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los haciendados, científicos y caciques, a la sombra de la tiranía

y de la Justicia venial, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de -- las cuales han sido despojados..."

"En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pi-- san, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la industria o agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas por esta causa, se expropiaran previa indemnización de la tercera parte de esos mo-- nopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de - que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, co-- lonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradío o de labor y se mejore en todo y para todo, la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos".

Poco fue el tiempo que Zapata dió al Gobierno para resolver el problema agrario, pues Madero había asumido el poder apenas el mes de octubre de 1911, o sea un mes antes del Plan-- de Ayala; pero ello sólo indica la ansiedad de los campesi-- nos por hacer realidad las promesas de la Revolución. Por su parte, dentro del Gobierno Maderista existía también la disposición de resolver el problema agrario, mediante la reconstitución de los ejidos y al efecto llegó a crearse la-

Comisión Nacional Agraria, la cual fijó las ideas generales sobre la Reforma Agraria, bajo la idea de propiedad comunal, siguiendo en mucho el pensamiento de D. ANDRES MOLINA ENRIQUEZ, expresado en su obra "LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES" y que se sintetizaron en la siguiente forma:

"Tomando en cuenta el carácter de la población y su amor al terruño, que la arraiga con fuerza incontrastable, creemos que el programa de la Comisión Nacional Agraria conviene -- agregar las medidas que tiendan a reconstituir los ejidos de los pueblos, y esa reconstitución se debe hacer bajo la forma de propiedad comunal, modificando la legislación vigente en cuanto sea necesario". Esta propiedad, se añadía, debe ser inalienable. (2)

Pero como dice el propio MOLINA ENRIQUEZ, si bien esas -- ideas eran dominantes en las personas de estudio, no habían llegado a las multitudes. Fue el Diputado LUIS CABRERA -- miembro de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, -- llamada comúnmente la Cámara Maderista, quien el 3 de diciembre de 1912, les dió a aquellas ideas, la forma espectacular que había de lograr la atención del país. (3)

En ese discurso, Cabrera hizo "con tonos crudos de palpante sangrante realidad (inspirado tal vez en el de ARRIAGA, ante el Constituyente del 57), la más fiel y elocuente pin-

tura de las terribles condiciones en que los indios, como peones de las haciendas, venían arrastrando su miserable vida animal".

Cabrera empieza enfrentando al "peonismo" frente al "Hacendismo".

aquel, el peonismo era la esclavitud de hecho, o servidumbre feudal en que se encontraba el peón jornalero, sobre todo el enganchado o deportado al sureste del país, y el "hacendismo" la presión económica y la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña, a la sombra de la desigualdad en el impuesto y de una multitud de privilegios de que gozaba aquella en lo económico y en lo político, lo produjo la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande. De ahí, que como medidas urgentes, el Diputado CABRERA, propusiera desde luego libertar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercían las haciendas, entre cuyos linderos se encontraban como prisioneros los poblados de proletarios.

De ahí, que el orador propusiera como medida urgente del régimen revolucionario maderista que se encontraba ya en el poder, la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos fueren inalienables, tomando las tierras que se necesi-

taran para ello, de las grandes haciendas circunvecinas, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública, con indemnización, ya por medio de arrendamiento o de aparcerías forzosas.

Después de criticar CABRERA lo que llamó "soluciones ingenuas" el problema agrario, tales como comprar tierras el Gobierno para darlas a los desposeídos o bien repartir tierras nacionales y baldíos, transportando en éxodo masivo y forzoso a los habitantes de las regiones más pobladas o más conflictivas, como Morelos, Sur de Puebla, Guerrero, etc., a Estados más lejanos y despoblados como Coahuila o Tamaulipas, el autor propuso como única solución ésta: la expropiación de tierras para reconstituir los ejidos, por causa de utilidad pública.

Rechazó asimismo, las proposiciones que otros Diputados habían hecho de que el problema agrario se resolviera acudiendo a los tribunales civiles mediante juicios de reivindicación, pues dijo. No pueden las clases proletarias esperar procedimientos judiciales dilatados para averiguar los despojos y las usurpaciones de que hubieran sido víctimas los pueblos por parte de los hacendados, además de que muchas veces estos tenían títulos, "colorados", ésto es falso ó discutible pero títulos al fin con los que podían pelear ante los tribunales.

"La Tierra hay que tomarla de donde la haya", concluyó CABRERA al presentar su Proyecto de Ley, que sintetizó en los siguientes cuatro artículos:

- 1.- Se declara de utilidad pública nacional, la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.
- 2.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaren ó para aumentar la extensión de los existentes.
- 3.- Los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos de los pueblos intervendrán para determinar la extensión, identificación y localización de los ejidos, a efecto de lograr hasta donde fuere posible que la reconstitución del ejido se haga en los lugares donde éstos hubieren estado.
- 4.- Mientras no se reforme la Constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos (recuérdese que todavía el país vivía bajo

la Constitución de 1857), la ...nuda propiedad de los ejidos pertenecería al Gobierno Federal y la posesión y usufructo quedaría en manos de los pueblos, bajo la vigilancia y administración de sus respectivos ayuntamientos.

La XXVI Legislatura del Congreso Federal, ante la cual pronunció su famoso discurso el Diputado CABRERA, no llegó a legislar sobre la materia, pues los acontecimientos se precipitaron, ya que habiéndose pronunciado este discurso el 3 de diciembre de 1912, el 9 de febrero de 1913, el ignominioso cuartelazo de Mondragón, Reyes, Felix Díaz y otros militares, derribaron al Gobierno del Señor Madero en los acontecimientos que la historia registra con el nombre de "Decena Trágica", y no fue sino hasta la Ley del 6 de enero de 1915, pasada la primera época de la Revolución, cuando los Constitucionalistas plasmaron en Ley, las ideas y propósitos expresados en el discurso que hemos comentado brevemente.

II.II Venustiano Carranza, Período Presidencial al 21 de mayo de 1920.

1915 (6 ENERO) PRIMERA LEY AGRARIA

Continuada la Revolución, Venustiano Carranza, encarga a CABRERA, un proyecto de Ley Agraria, que se conoce como la Ley del 6 de enero 1915, en la que su autor pone en práctica las ideas sustentadas por él en su discurso, del que-

hemos hechos referencia, así es como el 6 de enero de 1915, se promulga la Ley Agraria, e introduce en esta el aspecto de Dotación de Tierras a los pueblos, que teniendo necesidad de ellas, no hubieran podido comprobar el despojo sufrido. Se establece la Comisión Nacional Agraria, primer órgano facultado para repartir tierras.

El acercamiento del licenciado Luis Cabrera, con Molina Enriquez, le ayudó a delinear su política agraria y las alternativas correspondientes. Las que plasmó el 6 de enero de 1915 en la "Ley que declara nulas todas las Enajenaciones de Tierras, Aguas y Montes pertenecientes a los pueblos, -- otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856"; la cual fue expedida por el Presidente Carranza, en la ciudad de Veracruz, Ver.

Esta ley, trataba por la vía restitutoria, de rescatar las propiedades comunales de los indígenas que les habían sido usurpadas conforme la Ley del 25 de junio de 1856. Ya que la Constitución del 57, no les reconocía capacidad a los pueblos y comunidades para poseer bienes raíces. Concomitantemente, no les otorgaba personalidad jurídica para defender sus derechos; de ahí que no tuviese opción legal alguna. Igualmente en el quinto considerando, planteaba el desmembramiento del latifundio rural, que hiciera posible el reparto para los ciudadanos de México.

Hay algo que en nuestro concepto definió el rumbo del problema, que fue la carencia de títulos de los pueblos para solicitar la restitución, o que esos documentos no acreditaban debidamente el carácter de propietario y de la misma manera porque esos terrenos se habían supuestamente enajenado conforme a la Ley; imposibilitaban se reintegraran al patrimonio de sus auténticos propietarios. De ahí que se haya tomado la alternativa, de:

"Que el modo de proveer la necesidad que se acaba de apuntar no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la revolución, y estableciendo una de las primeras bases en que debe apoyarse la reorganización del país".

Con lo que se definió la acción de dotación, que quedó reglamentada en el tercer artículo de ese cuerpo legislativo, en el que asienta:

"Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubie--

ren sido enajenados, podrán obtener que se les dote el terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados".

Se trato de hacer del ejido una de las instituciones agrarias fundamentales, donde los pueblos tuviesen una fuente permanente de abastecimiento para la alimentación de sus habitantes y que fuera el centro de gravedad de la economía local y regional.

El último párrafo de los considerandos, que señala la ya mencionada Ley del 6 de enero de 1915, se enuncia a continuación:

..."No se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente sus derechos de la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranje-

ros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad".

Esta limitante fue para que los extranjeros no acapararan - las propiedades rurales y a la vez condujo a la cimentación de la institución jurídica de la modalidad; que andando el tiempo se convirtió en baluarte de la defensa de nuestra soberanía.

Con base en esta Ley se hicieron repartos agrarios en algunas zonas del país, que estaban bajo control de los constitucionalistas. Y lo más importante fue, que sirvió de base para la promulgación del Artículo 27 Constitucional.

Art. 27 Constitucional y su Reglamentación.- El Artículo - 27 Constitucional establece los lineamientos que sustentan-- rían el nuevo orden agrario de México. En él se determina la coexistencia de la propiedad particular y la propiedad - social representada por ejidos y comunidades; la dotación y restitución de bosques, tierras y aguas; la desaparición -- del latifundio y lo mas importante, la protección al sector campesino; es por ello que nos permitimos transcribir el - texto original del Artículo 27 de nuestra Carta Magna:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprende las dentro de los límites del territorio nacional, corres-- ponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tie-

ne el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las -

propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que están ligados directamente a corrientes constantes; las de las vías principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al marco que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos o -

más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, -- arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al Territorio Nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y co rrientes anteriores en la extensión que fije la Ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propie dad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las - aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se conside rará como de utilidad pública y quedará sujeta a las dispo siciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a - los particulares o sociedades civiles o comerciales consti tuidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación - de los elementos de que se trata y se cumpla con los requi sitos que prevengan las leyes.

La Capacidad para adquirir el dominio de las tierras y - aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescrip ciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturaliza ción y las sociedades mexicanas, tienen derecho pa

ra adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar el convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

- II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar

fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios, así los o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigiesen para el culto público, serán propiedad de la Nación.

- III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero no podrán adquirir, tener y administrar capitales-impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán -

estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporación o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

- IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.
- V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.
- VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que

de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

- VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las Fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las-

oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, - por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular -- por las mejoras que se le hubiesen hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, -- concesión, composición, sentencia, transacción, -- enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los -- condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de Junio de 1856; -- y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar -- en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas -- de que hayan sido privadas las corporaciones refe-

ridas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignárseles las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de Junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor, al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas Jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño - un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser

fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones se rán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por -- anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el - cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.
- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto - el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.
- f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a grava-

men ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde - el año de 1876, que hayan traído por consecuencia- el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o socie--dad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios gra--ves para el interés público.

II.III Período Presidencial de Alvaro Obregón, que abar-
ca del 1º de diciembre de 1920 al 30 de noviembre
de 1924.

Merced a los triunfos de Obregón en las tierras del Bajío- y consolidado el Carrancismo al establecer Carranza su Go-
bierno en la Ciudad de México, en abril de 1916, convocó a
la celebración de un Congreso Constituyente. Y es en lo -
que a la materia agraria se refiere, para hacer viable la-
Reforma Agraria y llevar adelante la dotación y restitución
de ejidos era necesario, como dice CHAVEZ P., no sólo un -
cambio de Constitución, sino que algo más profundo y difi-
cil la transformación del concepto de propiedad, la creación
de las garantías sociales, la ampliación del valor "Justi-

cia" hacia la justicia distributiva.

Así lo comprendió el grupo radical del Congreso, que no estuvo conforme con el proyecto presentado por el primer Jefe, que sólo modificaba levemente la Constitución de 1857; de ahí que en las materias agraria y obrera, ésto es tratándose de los Artículos 27 y 123 Constitucionales, las diferencias entre el Proyecto y la redacción final de esos conceptos, fueran abismales.

Es durante este período que se inicia la reglamentación del Artículo 27 Constitucional, emitiéndose dos Leyes, que son las siguientes:

Ley de Tierras Ociosas (D.O. 28 de Junio 1920)

Esta Ley tomó como base el principio de que la tierra es de quien la trabaja, de que la posesión temporal de la pequeña propiedad y la propiedad definitiva en otras formas de tenencia de la tierra (ejido) se pueden ocupar temporalmente o se pierden sino se trabajan en un lapso de 2 años (Antonio Leyva Arroyo, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1975).

1920 (28 diciembre) LEY DE EJIDOS. (Alvaro Obregón)

Como primer intento Legislativo Reglamentario del Artículo-

27 Constitucional, surgió la "Ley de Ejidos" la cual contiene un procedimiento mixto, o sea, administrativo y judicial, para substanciar los expedientes agrarios con vista a las autoridades Judiciales para ciertas diligencias testimoniales y el fallo definitivo del Presidente de la República.

Asimismo, durante este período se dictan las siguientes Resoluciones Presidenciales Agrarias.

Publicaciones	326
Superficie (Has.)	381,926
Beneficiados	291,921
Ejecutadas	188
Superficie Entregada (Has.)	167,935
Beneficiados	59,848

II. IV Período Presidencial de Plutarco Elías Calles, que abarca del 1º de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928.

En este lapso de cuatro años no se llevó a cabo reforma o modificación alguna al Artículo 27 Constitucional, pero se dictan algunas leyes sobresaliendo entre estas:

La Ley de Dotación y Restituciones de Tierras y Aguas del -

23 de abril de 1927. Misma que viene a dar a las dotaciones un carácter de contienda judicial llevándose a cabo por primera vez en la legislación agraria un intento para obtener una codificación congruente, armónica y sentada en sólidos principios jurídicos, teniendo esta ley como objeto principal: definir la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y estructurar un juicio administrativo agrario, de acuerdo con las peculiaridades de la materia, dentro de las exigencias de los Artículos 14 y 16 -- Constitucionales.

Otras disposiciones que se dictaron fueron:

- 1927 (19 mayo) DECRETO que reforma los artículos 193 y 194 de la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927. (P. Elías Calles)
- 1927 (11 agosto) LEY que reforma las Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, de 23 de abril de 1927. (P. Elías Calles)
- 1927 (14 septiembre) ACLARACION a la publicación de la Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de

abril de 1927.

- 1927 Ley de Reforma Ejidal. (25 agosto)

Resoluciones Presidenciales Agrarias Dictadas en este Ciclo

Publicadas	1,622
Superficie (Has.)	3'186,294
Beneficiados	2'549,372
Ejecutadas	1,573
Superficie Entregada (Has.)	2'972,876

II.V Período Presidencial de Emilio Portes Gil que abarca del 1º de diciembre de 1928 al 4 de febrero de 1930.

Son poco significativas las Leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas que se dictaron en esta transición-presidencial, ya que solo se reforma y adiciona la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 11 de agosto de 1927; no promulgándose ninguna adición o reforma al Artículo 27 Constitucional, pero siguiendo la afectación agraria, llegándose a dictar las siguientes resoluciones presidenciales:

Publicadas	1,350
------------	-------

Superficie (Has.)	2'438,511
Beneficiados	713,998
Ejecutadas	1,156
Superficie Entregada (Has.)	1'707,757

II.VI Período Presidencial de Pascual Ortiz Rubio, que --
abarca del 5 de febrero de 1930 al 3 de septiembre -
de 1932.

Igual que en los dos períodos anteriores, no se llevan a ca-
bo reformas o adiciones al Artículo 27 Constitucional, pu-
blicándose solo Decretos y la Ley sobre Cámaras Agrícolas, -
siendo los siguientes:

- 1930 (26 diciembre) DECRETO por el cual se modi
fica la Ley sobre Dotaciones y Restitucio--
nes de Tierras y Aguas de 21 de marzo de --
1929. (Pascual Ortiz Rubio)
- 1930 (26 diciembre) DECRETO por el cual se modi
fica la Ley reglamentaria sobre repartición-
de tierras ejidales y constitución del Patri
monio Parcelario Ejidal. (Pascual Ortiz Ru-
bio).
- 1931 (23 diciembre) DECRETO que reforma el Arti

culo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. (P. Ortiz Rubio)

LEY sobre Cámaras Agrícolas (Asociaciones - Agrícolas) (D.O. 27 de agosto 1932). De aquí que la estrategia de Organización Agraria trae como resultado la Constitución y fortalecimiento actualmente de lo que se conoce como organizaciones superiores: Uniones de Ejidos y Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, mismos que a través de su funcionamiento, Regional, Estatal o Nacional, coadyuvan a la operación de proyectos que por su importancia en sus montos financieros promueven el desarrollo social y económico del país.

Estas organizaciones, conocidas a la fecha, sirven de soporte a las actividades primarias que realizan los núcleos agrarios, ya que desarrollan actividades de comercialización y transformación de los productos, que en virtud de la inversión requerida, difícilmente pueden ser soportadas de manera individual por los ejidos o comunidades.

Resoluciones Presidenciales Agrarias Dictadas en este Período:

Publicadas	540
Superficie (Has.)	1'225,752
Ejecutadas	852
Superficie Entregada (Has.)	944,538

II.VII Período Presidencial de Abelardo L. Rodríguez , -
que abarca del 3 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934.

Esta etapa se caracteriza porque en el breve tiempo que estuvo como Presidente el Lic. Abelardo L. Rodríguez, se llevaron a cabo las primeras adiciones y reformas al Artículo 27 de nuestra Carta Magna, siendo de trascendental importancia la creación del Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y los Organos representantes de los campesinos que se denominaron a partir de este momento como Comités Particulares Ejecutivos y Comisariados Ejidales.

Las disposiciones contenidas en la primera reforma al Artículo 27 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de enero de 1934, asigna la com-

petencia para la tramitación de los expedientes ante las -- oficinas antes señaladas. Asimismo, se adicionan a dicho -- artículo once fracciones que permitirán agilizar la entrega de la tierra a los campesinos lo que presupone una equitativa distribución.

Para el logro de estas metas, dispone:

- a) Protección y medios de fortalecimiento al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explota---ción.
- b) El término "Pueblos, Rancherías y Comunidades", se incluye en un todo por el concepto "Núcleos de pobla---ción".
- c) Se deroga la disposición por la que se confirma dotaciones de terrenos efectuadas por apego al Decreto 6 de enero de 1915.
- d) Reestructura la declaratoria de nulidad para las -- resoluciones y operaciones por las que se haya privado total o parcialmente a los núcleos de pobla---ción de sus tierras o aguas.
- e) Capacita a los núcleos de población que guardan el

estado comunal para tener en propiedad administrativa por sí bienes o raíces capitales.

- f) Establece la nulidad de la división o reparto que adolezca de error o vicio, cuando así lo soliciten los vecinos poseedores de parte de los terrenos materia de la división.
- g) Dotación de tierras a los núcleos de población para la confirmación de ejidos.
- h) Se estructura legalmente el trámite para la restitución o dotación de aguas o tierras.
- i) Inciso muy importante lo es la Fracción XIV, que establece la improcedencia del Juicio de amparo -- que interpongan los propietarios contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas dictadas en favor de los núcleos de población.
- j) Dispone la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación y;
- k) Amplía las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de excedentes: no podrán sancionarse sino -- cuando hayan quedado satisfechas las necesidades --

agrarias de los poblados inmediatos.

Otra disposición relevante no agraria, lo constituye el término que se incluye de "yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles", derogando el término de "fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes".

- 1934 (15 de enero) DECRETO que dispone la creación del Departamento Agrario.- De conformidad a lo indicado y señalado por la Fracción XI del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - con esta fecha inicia sus funciones el Departamento Agrario.

- 1934 (22 de marzo) CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Este código, se considera como el primer esfuerzo para sistematizar la legislación agraria y en él se establecen nuevas modalidades en la distribución de la tierra encontrándose entre estas, los nuevos centros de población como procedimiento legal de afectación para disponer de tierras con que crearlos y dotarlos.

La inclusión de este procedimiento en el Código Agrario de 1934 amplió de manera más firme las posibilidades de dotar de tierra a un número mayor de campesinos y aunque durante la vigencia de este Código tuvo escasa aplicación, principalmente porque en aquel entonces aún existían suficientes predios afectables cercanos a los poblados existentes, sin embargo sirvió de base para el futuro, cuando las necesidades de afectar tierras fuera del radio de siete kilómetros no fuera posible; este medio de dotación cobró importancia como la única forma de proseguir con el reparto agrario y como medio principal para solucionar el grave problema de los campesinos con derechos a salvo.

Resoluciones Presidenciales Agrarias Dictadas en este lapso

Publicadas	1,581
Superficie	2'060,228
Beneficiados	1'981,699
Ejecutadas	596
Superficie Entregada (Has.)	790,694

II.VIII Período Presidencial de Lázaro Cárdenas del Río -- que abarca del 1º de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940.

Evolución del Artículo 27 (D.O.F. 6 dic. 1937).- Como segun

da reforma, se adiciona a la Fracción VII lo relativo al problema de los límites de terrenos comunales, señalando -- que son de Jurisdicción Federal las controversias limítrofes entre terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos otorgándole al ejecutivo federal el conocimiento y resolución definitiva de dichas cuestiones. En caso de la existencia de inconformidad por alguna de las partes, ésta reclamará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición -- presidencial.

Por cuanto a la tercer reforma, esta se lleva a cabo en el Párrafo Sexto del Artículo 27, la que se publicó en el -- D.O.F. el 9 de diciembre de 1940, sin ser de caracter agrario.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.- publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1940.

En el Código Agrario de 1940, se conservan las mismas disposiciones y se agrega que se efectúen los acomodos de solicitantes en parcelas vacantes de otros ejidos de la región; -- que tienen derecho a solicitar la creación de nuevos centros de población, los grupos de veinte o más individuos -- que reúnan los requisitos legales para ser sujetos de derechos agrarios, que pueden pertenecer a uno o diversos poblados y;

que las resoluciones presidenciales deben precisar cuales dependencias de los ejecutivos federal o locales deberían intervenir y contribuir económicamente en el traslado e instalación de los campesinos.

Es importante indicar que esta etapa presidencial ha sido la que mas afectaciones agrarias llevó a cabo para entregar en toda la república tierra al campesino, llegándose a dictar las siguientes resoluciones presidenciales:

Publicadas	11,334
Superficie (Has.)	20'145,900
Beneficiados	722,717
Ejecutadas	10,744
Superficie Entregada (Has.)	17'906,430

II.IX Período Presidencial de Manuel Avila Camacho, que abarca del 1º de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946.

Como referencia a las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas del Sector Agrario promulgadas en esta época, son de mencionarse:

- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera - (Diario Oficial de la Federación, 9 de octubre de-

1942).

- Reglamento a que se sujetará la división ejidal -
(Diario Oficial del 9 de noviembre de 1942).

Bajo los auspicios del Gral. Avila Camacho, el 21 de abril de 1943, se publica el nuevo código agrario, tercero en orden el cual con una fundamentación más real, mantiene en forma más concisa las disposiciones antes descritas. Entre los procedimientos que se siguen para la creación de nuevos centros de población y el correspondiente a la dotación y ampliación hay diferencias que hacen el primer medio más eficaz para acelerar la redistribución de la tierra y de la población en el país, se elimina el radio de 7 kilómetros y consecuentemente se puede afectar cualquier predio.

Por cuanto a la evolución del Artículo 27 se llevó a cabo - Cuarta Reforma en su Párrafo Quinto, publicada en el D.O.F. el 21 de abril de 1945, que "declara Propiedad de la Nación las aguas de los esteros que se comuniquen con el mar, las de afluentes de los ríos y los lagos, lagunas o esteros cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades de la República".

Resoluciones Presidenciales Agrarias dictadas, durante este período:

Publicadas	3,074
Superficie (Has.)	5'970,398
Beneficiados	162,309
Ejecutadas	3,485
Superficie Entregada (Has.)	5'944,450
Beneficiados	112,447

II.X Período Presidencial de Miguel Alemán Valdez que --
abarca del 1º de diciembre de 1946 al 30 de noviem--
bre de 1952.

El Gobierno del Lic. Alemán Valdez tiene características es
peciales desde el punto de vista agrario, ya que en este pe
ríodo, según el decir de varios sectores agrarios, se tien-
de a la protección de la propiedad particular y resta impor-
tancia a los procedimientos establecidos en el Código Agra-
rio, para la entrega de tierras a los campesinos.

Es pues, que con fecha 12 de febrero de 1947, se publica en
el Diario Oficial de la Federación la Quinta Reforma a las-
Fracciones X y XIV del Artículo 27 Constitucional, cuyo con
tenido nos permitimos señalar:

- Establece la extensión mínima de la unidad indivi-
dual de dotación en diez hectáreas de riego o su -
equivalente en otras clases de tierras.

- Procedencia del Juicio de amparo interpuesto por los propietarios que posean Certificados de Inafectabilidad y;
- Se determina la superficie de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Como se indicó líneas arriba, las disposiciones antes indicadas fueron calificadas de reaccionarias, ya que se consideró un obstáculo para la realización de la Reforma Agraria.

Por cuanto a las Leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas del Sector Agrario promulgadas, cabe destacar las siguientes:

Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera (D.O.F. - 9 de octubre de 1948).

Instituto Nacional Indigenista (D.O.F. 4 de diciembre de -- 1948).

Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías (D.O.F. 7 de febrero de 1951); este Decreto viene a constituir para este Gobierno, el introducir a sus Nacionales a fin de que se incorporaran a una producción masiva de alimentos y productos pecuarios, razón por la que se estipuló en el mismo, que to do mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de - edad y con capacidad legal para contratar, tenía derecho a-

adquirir gratuitamente o en forma onerosa, terrenos nacionales o que no sobrepasaran las superficies que como límite - se fijaron, lo que vino a dar a través del tiempo, en el caso de que no existieran fincas afectables o estuvieran excedidas en sus límites, que se tomaran terrenos propiedad nacional para satisfacer necesidades agrarias.

Resoluciones Presidenciales Agrarias Dictadas

Publicadas	2,245
Superficie (Has.)	5'429,528
Beneficiados	94,476
Ejecutadas	2,385
Superficie Entregada (Has.)	4'844,123

II.XI Período Presidencial de Adolfo Ruíz Cortínez, que abarca del 1º de diciembre de 1952 al 30 de noviembre de 1958.

No se contempla alguna reforma o adición al Artículo 27 - Constitucional durante este período, pero si se emiten Leyes y diversas disposiciones reglamentarias o administrativas del Sector Agrario, teniendo importancia fundamental:

- Decreto que dispone se proceda a integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios para el asesoramiento jurídico gratuito de los campesinos (D.O.F. del 5 de agosto de 1953). La Procuraduría de Asuntos Agra---

rios fue creada el 1º de Julio de ese año pudiéndose considerar como la primera disposición, con un intento serio de establecer y organizar una institución dedicada en forma exclusiva, a la atención de los problemas agrarios del campesino, dado que la clase indígena conformó una gran parte del Sector Agrario del País, llegándose a dar sus orígenes como servicio público desde los primeros días de la colonia.

Los aspectos operativos que configuraron la actuación de las procuradurías sociales agrarias, se caracterizó por ser un servicio que requiere de petición de parte y está orientado de manera genérica a los campesinos; comprendiendo fundamentalmente tres aspectos: La asesoría legal, la investigación de quejas y denuncias y la conciliación de conflictos agrarios.

Se pretende así revitalizar la actuación de la procuración con la investigación de quejas y la conciliación de intereses en los diversos conflictos agrarios, mediante la práctica de un mecanismo preventivo para solucionar situaciones no previstas en la legislación de la materia y poder participar en lo mas necesariamente posible como elemento nivelador de las desigualdades a las que siempre se ha visto some

tido el hombre del campo, fundamentalmente en cuanto a aspectos jurídicos en donde se encontró y se sigue encontrando en desventaja frente a partes contendientes que resultan ser notoriamente superiores.

De lo anterior, se puede deducir que la Procuración Social-Agraria se gestó como un servicio público de carácter tutelar, preventivo y reivindicatorio otorgado a los campesinos observándose que en la práctica, con el transcurso de los años, no se lograron los objetivos para lo cual fue creada siendo estos: Una honesta y expedita impartición de la justicia agraria; una mayor certidumbre y seguridad jurídica; mayor celeridad en los procesos de reparto de tierras. No fructificando pues que se tuviera una Legislación Agraria que en realidad defendiera a los campesinos, para el fin que fue constituida.

Actualmente, con las reformas al Artículo 27 Constitucional la Procuraduría Agraria toma un giro jurídico de gran importancia ocupándonos en forma mas detallada en los capítulos siguientes:

- Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales (D.O.F. 15 de febrero de 1958). Dentro del programa agrario el problema de las comunidades es muy delicado, como

lo hemos venido señalando, ya que los pueblos de México a partir de la vigencia de la Constitución de 1857, perdieron el derecho de poseer y administrar - sus bienes en común, lo que originó los despojos que vinieron sufriendo con posterioridad y que ocasionó - que en el año de 1911, Emiliano Zapata, proclamara - el derecho de los pueblos para que se les restituyeran en sus tierras.

Fué la Constitución de 1917, la que devuelve su capacidad jurídica a las comunidades para ser poseídas - y administradas en común, concretándose una verdadera legislación al respecto, hasta el periodo presidencial del Gral. Lázaro Cárdenas en el que se empieza a tratar los asuntos relacionados a los conflictos por límites entre las comunidades.

Así fue como con el presente reglamento se legisla en forma mas apropiada la verdadera problemática de las comunidades - en el que por vez primera existe un procedimiento bien definido para los expedientes de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Resoluciones Presidenciales Agrarias Dictadas

Superficie (Has.)	5'771,721
Beneficiados	125,251
Ejecutadas	1,864
Superficie Entregada (Has.)	4'936,665
Beneficiados	55,929

**II.XII Período Presidencial del Lic. Adolfo López Mateos,
que abarca del 1º de diciembre de 1958 al 30 de no
viembre de 1964.**

Se llevaron a cabo en este período las séptima y octava Re-
formas al Artículo 27 Constitucional, que se refieren a di-
ferentes cuestiones que no se relacionan con el Sector Agra-
rio, pero que por su relevancia es de mencionar lo siguien-
te:

Séptima Reforma, Párrafo Sexto, (D.O.F. 20 de enero de 1960)

- Dominio directo de la Nación sobre los recursos natu-
rales de la plataforma continental, y zócalos subma-
rinos de las islas; así como el espacio situado so-
bre el territorio nacional.
- Se declaran propiedad de la Nación las aguas marinas
interiores y los cauces, lechos o riberas de los la-

gos y corrientes interiores.

- Facultad del gobierno federal para establecer o suprimir reservas nacionales, mediante declaratoria del ejecutivo.

Octava Reforma Párrafos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, - Fracción I.

- Competencia exclusiva de la Nación para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica.

En cuanto a las leyes y disposiciones reglamentarias del -- Sector Agrario, no existe alguna que pudiera tener relevancia.

Resoluciones Presidenciales Agrarias Dictadas

Publicadas	2,375
Superficie (Has.)	9'308,149
Beneficiados	232,705
Ejecutadas	2,887
Superficie Entregada (Has.)	11'361,270

II.XIII Período Presidencial de Gustavo Díaz Ordaz, que -
abarca del 1º de diciembre de 1964 al 30 de no-
viembre de 1970.

En esta etapa el Artículo 27 Constitucional no llegó a tener reforma o adición alguna, dictándose solo disposiciones administrativas del Sector Agrario nada trascendentes encontrados entre estos:

- Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas.
(D.O.F. del 19 de abril de 1968)

Resoluciones Presidenciales Agrarias Dictadas

Publicadas	3,912
Superficie (Has.)	23'055,619
Beneficiados	362,207
Ejecutadas	2,769
Superficie Entregada (Has.)	14'139,560

II.XIV Período Presidencial del Lic. Luis Echeverría Alva
rez, que abarca del 1º de diciembre de 1970 al 30-
de noviembre de 1976.

Dentro de las primordiales preocupaciones de este período -

presidencial se encuentra la agrícola, ya que fue en este ciclo donde se sentaron las bases para el inicio de las señdas instituciones que vienen a revolucionar el adelanto social, jurídico y de solidaridad en el campo mexicano, creándose el crédito otorgado a ejidos y comunidades para lograr con esto una mejor armonía en los factores de la producción pero desgraciadamente sin llegar a darse los frutos que se esperaban.

El Gobierno adiciona al Artículo 27 Constitucional la Novena, Décima y Undécima Primera Reformas, misma que son:

NOVENA.- (D.O.F. 8 de octubre de 1974), Fracciones VI y XVII, que se refiere a la supresión de los territorios.

DECIMA.- (D.O.F. 6 de febrero de 1975), Párrafo Sexto -- que señala la restricción constitucional para otorgar - concesiones o celebrar contratos tratándose de minerales radiactivos.

Asimismo, dispone la insubsistencia de aquellas operaciones que en esta materia se hubiesen celebrado, faculta a la Nación para el aprovechamiento de combustibles nucleares en la generación de energía nuclear. Dispone el uso de la energía nuclear sólo para fines pacíficos.

UNDECIMA PRIMERA.- (D.O.F. 6 de octubre de 1976), Párra-

fo Tercero que dispone la potestad de la Nación para - afectar los recursos naturales, en favor del desarrollo equilibrado del país y del mejoramiento del nivel de vida de la población rural y urbana. Base Constitucional para regular los asentamientos humanos, y establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos de las tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular lo relativo a los centros de población.

Soberanía de la Nación sobre una zona económica exclusiva de doscientas millas nauticas, medidas de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. Bases para la solución de conflictos limítrofes con otros Estados, en relación a la extensión de la zona económica exclusiva.

Asimismo, el Gobierno Federal de este Sexenio expidió y emitió un sin número de leyes y disposiciones reglamentarias - o administrativas del Sector Agrario, mismas que se ordenan de la siguiente manera:

- Ley Federal de Reforma Agraria (D.O.F. 16 de abril - de 1971.- como punto trascendental, que constituyó un avance en la distribución de la tierra se expide "La Ley Federal de Reforma Agraria", entrando en vigor -

con fecha 1º de marzo de 1971.

Esta Ley propicia cambios cualitativos y cuantitativos en el proceso social agrario y dentro de este -- concepto se introducen las vías legales del repartimiento como una forma de tenencia a fin de satisfacer la demanda de tierra, proyectando las actividades productivas de los ejidos y comunidades a planos superiores como los de comercialización, industrialización turística, forestales y otras, en esta reglamentación se establecen los procedimientos para llevar a cabo la redistribución de la población rural - con la creación de los nuevos centros de población, concibiéndose estos, no sólo como una vía dotatoria sino que se enfatiza la necesidad de que se les provea de infraestructura económica, asistencia médica y social, fundamentales para su sostenimiento y desarrollo.

En suma esta nueva Ley como lo apuntara el Maestro Luna - Arroyo, es mas amplia y no mas práctica.

- Comisiones Agrarias Mixtas D.O.F. 16 de abril de 1971.
- Cuerpo Consultivo Agrario. Diario Oficial del 16 de abril de 1971.

- Consejo Nacional de Desarrollo Agrario. Diario Oficial del 16 de abril de 1971.
- Fideicomiso para Obras Sociales a Campesinos Cañeros de Escasos Recursos, 24 de agosto de 1971.
- Dirección General de Extensión Agrícola, 1971.
- Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural. Diario Oficial del 16 de abril de 1971.
- Fondo Nacional de Fomento Ejidal. Diario Oficial del 16 de abril de 1971.
- Centro Coordinador para el Desarrollo de la Región - Huichol. Diario Oficial del 10 de noviembre de 1971.
- Bodegas Rurales CONASUPO, S.A. de C.V. (BORUCONSA) - de septiembre de 1971.
- Comisión de Estudios del Lago de Texcoco. Comisión-Intersecretarial. Diario Oficial del 31 de agosto de 1971.
- Comisiones de Planeación y Operación de la Zafra, 11 de enero de 1972.
- Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial de Colonización Ejidal, encargada de elaborar y ejecutar con carácter preferente, planes regionales para la constitución, y repoblación, en su caso,

- de nuevos centros de población ejidal. (D.O. 7 de Julio 1972).
- Ley Federal de Aguas. (D.O. 2 de enero 1972).
 - Fideicomiso de las Frutas Cítricas y Tropicales, Fideicomiso del Limón, 1972.
 - Comisión México-Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador, 28 de agosto de 1972.
 - Comisión Intersecretarial de Colonización Ejidal. (D.O. 7 de Julio 1972).
 - Centros CONASUPO de Capacitación Campesina, S.C. (CECONCA), 29 de septiembre de 1972.
 - Fideicomiso para la Adquisición de Crías Hembras de Ganado Bovino de Razas Especializadas en Producción de Leche para su Crianza, Desarrollo y Venta en Estado de Gestación a Pequeños Ganaderos y Ejidatarios. (D.O. 10 de noviembre 1972).
 - Fideicomiso para la Investigación y la Educación Agropecuaria y Forestal. (D.O. 1º de marzo 1972).
 - Plan Chontalpa, 1972.
 - Adición y reforma a la Ley Federal de Reforma Agraria. (D.O. 6 de mayo de 1972).

- Programa Nacional de Inversión y Desarrollo Campesino, 1972.
- Comités Directivos de los Distritos de Riego. (D.O. 11 de enero de 1972)
- Comisión Coordinadora para el Desarrollo Integral - del Istmo de Tehuantepec. (D.O. 20 de marzo de 1972)
- Decreto por el que se establece una Unidad Industrial de Explotación Forestal en favor de Productora Forestal y Villa Madero, S. de R.L. de C.V., en los Municipios de Acuitzilo y Madero, Estado de Michoacán. (D.O. 20 de marzo de 1972).
- Comisión de Aguas del Valle de México. (D.O. 18 de agosto de 1972).
- Tabacos Mexicanos, S.A. de C.V. (D.O. 6 de noviembre de 1972).
- Reformas (D.O. 15 de diciembre de 1972).
- Comités Directivos de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural.
- Comité para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. (D.O. 6 de noviembre de 1972).
- Plan Nacional de Acuacultura, 1972.

- Programa Nacional de Desarrollo Forestal, 1972.
- Plan Benito Juárez, 1972.
- Leche Industrializada CONASUPO, S.A. de C.V. (LICONSA), 27 de octubre de 1972.
- Nacional de Servicios Agropecuarios, S.A. de C.V., - 25 de abril de 1972.
- Trigo Industrializado CONASUPO, S.A. (TRICONSA), -- 1972.
- Comisión Intersecretarial de Colonización Ejidal, en cargada de elaborar y ejecutar, con carácter prefe-- rente, planes regionales para la constitución y repob-- lación, en su caso, de nuevos centros de población-- ejidal. (D.O. 7 de julio de 1972).
- Programa Nacional de Desmontes, 1973.
- Fideicomiso Ganadero Ejidal, 4 de septiembre de 1973.
- Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Socia-- les de los Trabajadores al Servicio del Estado, a -- los trabajadores del Instituto Mexicano del Café. - (D.O. 6 de febrero de 1973).
- Fideicomiso para Obras de Infraestructura Rural, 27- de junio de 1973.

- Comisión Nacional de la Industria del Maíz para Consumo Humano (CONAIM). (D.O. 23 de Julio de 1973).
- Distribuidora CONASUPO del Sur, S.A. de C.V., octubre de 1973.
- Distribuidora CONASUPO del Centro, S.A. de C.V., 31 de octubre de 1973.
- Programa de Inversiones Pública de Desarrollo Rural, 1973.
- Comisión Agraria Mixta del Distrito Federal, 15 de Julio de 1973.
- Comisión intersecretarial para el mejoramiento social, económico, educativo y cultural de las comunidades rurales e indígenas del país. (D.O. 28 de noviembre de 1973).
- Reglamento para la Expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria. (D.O. 21 de septiembre de 1973).
- Distribuidora CONASUPO del Sureste, S.A. de C.V., 31 de octubre de 1973.
- Fidelcomiso para el Fomento de la Producción Industrialización y Comercialización de la Lana, 28 de Junio de 1973.

- Secretarías y Departamentos de Estado para el Mejoramiento Social, Económico, Educativo y Cultural de las Comunidades Rurales e Indígenas del país. (D.O. 20 de agosto de 1973)
- Fidelcomiso para el Desarrollo de Proyectos Silvícolas Industriales, 11 de febrero de 1974.
- Aceitera de Guerrero, S.A. de C.V., 25 de octubre de 1974.
- Comisión del Lago de Texcoco. (D.O. 30 de mayo de 1974);
- Juntas Locales de Sanidad Animal. (D.O. 13 de diciembre de 1974)
- Fidelcomiso para Financiar Programas Agropecuarios para cinco nuevos Centros de Población Ejidal Denominados: Ley Federal de Aguas, BCS, 30 de Junio de 1974.
- Juntas Locales de Sanidad Vegetal. (D.O. 13 de diciembre de 1974)
- Productos Lácteos Ejidales de San Luis Potosí, S. de R.L., 24 de abril de 1974.
- Escuela Nacional de Fruticultura de la Comisión Nacional de Fruticultura. (D.O. 21 de enero de 1974)

- Complejo Frutícola Industrial de la Cuenca del Papaloapan, S.A., 17 de abril de 1974.
- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. (D.O. 8 de noviembre de 1974).
- Comités Regionales de Sanidad Vegetal. (D.O. 13 de diciembre de 1974).
- Fideicomiso para Apoyo a la Ganadería de los Estados de Sonora y Baja California, 23 de septiembre de -- 1974.
- Servicios Ejidales, S.A. de C.V., 9 de enero de 1974
- Decreto por el que se reforman diversas leyes para -- concordarlas con el Decreto que reformó el artículo- 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. 23 de diciembre de 1974).
- Reforma a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal- de Reforma Agraria. (D.O. 31 de diciembre de 1974).
- Plan de Mejoramiento Parcelario, 1974.
- Programa Nacional de Regulación de Derechos Agrarios Individuales.
- Distribuidora CONASUPO Metropolitana, S.A. de C.V.,- 17 de abril de 1974.

- Banco de Crédito Rural del Pacífico-Sur, S.A. (D. O. 7 de julio de 1975).
- Banco de Crédito Rural de Occidente, S.A. (D.O. 7 - de julio de 1975).
- Banco de Crédito Rural del Pacífico-Norte, S.A. (D. O. 7 de julio de 1975).
- Banco de Crédito Rural del Norte, S.A. (D.O. 7 de - Julio de 1975).
- Comité Nacional de Fertilizantes. (D.O. 24 de abril de 1975).
- Impulsora Guerrerense del Cocotero, S. de R.L. de -- I.P. y C.V. (D.O. 18 de marzo de 1975).
- Banco de Crédito Rural Peninsular, S.A. (D.O. 7 de- Julio de 1975).
- Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A. (D.O. 7 - de julio de 1975).
- Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A. (D.O. 7 de - Julio de 1975).
- Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Coord_{in}adora del Sector Agropecuario. (D.O. 9 de Julio- de 1975).

- Banco de Crédito Rural del Golfo, S.A. (D.O. 7 de Julio de 1975).
- Comisión Nacional Coordinadora del Sector Agropecuario. (D.O. 9 de Julio de 1975).
- Comisión Intersecretarial del Limón. (D.O. 7 de marzo de 1975).
- Banco de Crédito Rural del Centro, S.A. (D.O. 7 de Julio de 1975).
- Banco de Crédito Rural del Centro-Sur, S.A. (D.O. 7 de Julio de 1975).
- Patronatos Estatales de Fertilizantes. (D.O. 24 de abril de 1975).
- Industrias CONASUPO, S.A. de C.V. (ICONSA), marzo de 1975.
- Promotora Ejidal, S.A., 3 de Junio de 1975.
- Plan Nacional Ganadero, 1975.
- Plan Maestro de Organización y Capacitación Campesina, 1975.
- Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. BANRURAL. (D.O. 7 de Julio de 1975).

- Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. - (D.O. 3 de enero de 1975).
- Comisión Tripartita Agraria. (D.O. 13 de noviembre de 1975).
- Comisión de Desarrollo de la Tribu Seri. (D.O. del 11 de febrero de 1975).
- Comisión Intersecretarial del Limón. (D.O. 7 de marzo de 1975).
- Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto de reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, relativas a la transformación en Secretarías de Estado, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y del Departamento de Turismo. (D.O. 3 de enero de 1975).
- Comité Nacional de Fertilizantes. (D.O. 24 de abril de 1975).
- Impulsora La Forestal, S. de R.L. de I.P. y C.V. - (D.O. 12 de mayo de 1975).
- Promotora Nacional para la Producción de Granos Alimenticios, S. de R.L.I.P. y C.V. (D.O. 9 de julio de 1975).
- Creación de las Comisiones de Planeación y Operación

- de Zafra y su Reglamento. (D.O. 23 de octubre de -- 1975).
- Reglamento para la Junta de Conciliación y Arbitraje y Controversias Azucareras. (D.O. 28 de octubre de 1975).
 - Reglamento del artículo 124 de la Ley Federal de -- Aguas. (D.O. 3 de diciembre de 1975).
 - Ley General de Crédito Rural. (D.O. 5 de abril de - 1976).
 - Financiera Nacional de Industria Rural, S.A. (D.O.- 5 de abril de 1976).
 - Comisión Coordinadora para el Desarrollo de la Indus- tria de Maquinaria y Equipo. (D.O. 17 de marzo de - 1976).
 - Comisión del Plan Nacional Hidráulico. (D.O. 6 de - mayo de 1976).
 - Ley de Sociedades de Solidaridad Social. (D.O. 27 - de mayo de 1976).
 - Reforma los artículos 117, 126, 130, 155, 166, 167,- 168, 169 y 170 de la Ley Federal de Reforma Agraria. (D.O. 29 de junio de 1976).
 - Departamento de Pesca. (D.O. 29 de diciembre de 1976)

II.XV Período Presidencial de José López Portillo, que --
abarca del 1º de diciembre de 1976 al 30 de noviem--
bre de 1982.

El Gobierno de López Portillo, igual que el anterior, se ca-
racterizó por expedir reglamentos y crear organismos con el
fin de elevar los niveles de producción y lograr una inter--
vención directa para configurar el modelo de desarrollo ru--
ral integral, sin que se hubiera reformado o adicionado el -
Artículo 27 Constitucional.

Es pues que en esta Administración surge como incentivo para
el campesino, sin llegar a quedar protegida su estabilidad -
jurídica, la Ley del seguro agropecuario y de vida campesina.
(D.O.F. 29 de diciembre de 1980)

Otras Leyes y disposiciones promulgadas son:

- Ley General de Crédito Rural. (D.O. 5 de abril de --
1976)
- Acuerdo por el que se autoriza la constitución de un-
fideicomiso que se denomina Fondo de Fomento y apoyo-
a la Agroindustria. (D.O. 25 de agosto de 1978).
- Reglamento para la determinación de coeficientes de -
agostadero. (D.O. 30 de agosto de 1978)

- Instructivo para convertir lotes agrícolas, ganaderos o forestales de colonias a la explotación turística o industrial. (D.O. 29 de febrero de 1980).
- Manual de Procedimientos al que deben sujetarse los - promoventes de solicitudes de Expropiación de Terre-- nos Ejidales y Comunales. (D.O. 8 de septiembre de - 1980).
- Normas para la Organización de los Núcleos Agrarios.- (D.O. 23 de Julio de 1981).
- Reglamento general de colonias agrícolas y ganaderas. (D.O. 25 de abril de 1980).
- Ley de Fomento Agropecuario. (D.O. 2 de enero de -- 1981).
- Reglamento de los Comités Agrarios de Promoción Pro-- ductiva. (D.O. 19 de diciembre de 1981).
- Fideicomiso para el Desarrollo de la Zona Henequenera. (D.O. 18 de enero de 1978).
- Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de De-- sarrollo Urbano, conforme al cual el Gobierno Federal participará en el ordenamiento y regulación de los -- asentamientos humanos en el país. (D.O. 19 de mayo - de 1978).

- Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal. (D.O. 30 de julio de 1978).
- Reglamento para la Determinación de Coeficientes de - Agostadero. (D.O. 30 de agosto de 1978).
- Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario. (D.O. 3 de septiembre de 1980).
- Reforma y adición varios artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria. (D.O. 2 de enero de 1981).
- Adición del artículo 138 a la Ley Federal de Reforma Agraria. (D.O. 2 de enero de 1981).
- Comisión Técnica Consultiva y de Coordinación de Asun tos Agrarios en los Distritos de riego, de temporal y de Drenaje. (D.O. 12 de julio de 1981 y 12 de agosto de 1981).
- Ley General de Bienes Nacionales. (D.O. 8 de enero - de 1982).

Resoluciones Presidenciales Agrarias Dictadas

Publicaciones	1,975
Superficie (Has.)	6'728,797
Beneficiados	253,620
Ejecutadas	245,566
Superficie Entregada (Has.)	6'423,501

II.XVI Período Presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado, que abarca del 1º de diciembre de 1982 al 30 de noviembre de 1988.

Durante esta etapa presidencial se adiciona la duodécima reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XIX y XX, publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983:

Fracción XIX.- El Estado dispondrá medidas que requiera el auxilio legal a los ejidatarios y comuneros en los procedimientos agrarios, la impartición expedita y honesta de la Justicia agraria y la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

Fracción XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleos y de garantizar el acceso de la población campesina al bienestar y su justa incorporación y participación en el desarrollo nacional. Asimismo, fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el mejor uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos y servicios de capacitación y extensionismo.

Se deduce pues, que en este sentido la iniciativa de reformas se refiere a la rectoría del estado y la economía mixta,

estableciendo un sistema de planeación democrática del desarrollo.

En suma, esta recoge la intención de dar a los campesinos una participación activa en cuanto a las decisiones que llegan a tomar respecto a participación, comercialización, apoyos y lo que resulte en general más racional hacia su beneficio.

Las leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas durante este período en el sector agrario fueron las siguientes:

- Comisión Técnica para el Programa de Empleo Rural, (D.O. 26 de abril de 1983).
- Acuerdo por el que se establecen las normas para la organización y funcionamiento de la unidad agrícola industrial para la mujer. (D.O. 7 de junio de 1984)
- Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral. (D.O. 16 de mayo de 1985).
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. (D.O. 27 de agosto de 1985).
- Acuerdo. Delegación de diversas facultades en las Procuradurías Sociales Agrarias. (D.O. 6 de junio de 1987)

- Ley de Distritos de Desarrollo Rural. (D.O. 28 de enero de 1988).

Resoluciones Presidenciales Agrarias Dictadas

Publicadas	2,205
Superficie (Has.)	5'055,000
Beneficiados	188,116.
Ejecutadas	2,730
Superficie Entregada (Has.)	8'023,650
Beneficiados	233,621

II.XVII Período Presidencial de Carlos Salinas de Gortari, que abarca del 1º de diciembre de 1988 a la fecha.

Mencionaremos que hasta el próximo Informe de Gobierno del - Primer Mandatario de la Nación, se repartieron 796,813-62-83 has., para beneficio de 39,816 campesinos, momento en que el Gobierno Federal informa que se concluye el histórico reparto agrario en México, en razón de que ya no existen fincas - que pudieran ser afectables y en consecuencia se determina - la inexistencia de latifundios, es por ello que en el tercer Informe Presidencial se determina una nueva etapa de la Re-- forma Agraria. Los argumentos para este nuevo ciclo se basa a que los efectos de reparto son contrarios a su propósito - revolucionario, ya que en su momento el camino de este mismo

fue de justicia; hoy improductivo y empobrecedor, se trata - pues de sembrar una nueva semilla de libertad y autonomía en el campo para que los campesinos puedan defender sus intereses y obtener bienestar, por ellos mismos, con el apoyo y el respeto del Estado, asimismo, el Primer Mandatario ratifica - la vigencia de las tres formas de propiedad que establece la Constitución para el campo (ejidal, privada y comunal).

Para tal fin el Presidente de la República envía una iniciativa de reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se plasman los -- cambios anunciados y la cual será tema del siguiente capítulo.

II.XVIII B I B L I O G R A F I A

- 1.- José Ramón Medina Cervantes, "Bases SocioJurídicas del Artículo 27 Constitucional, Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1984, pág. 61, 62 y 63.
- 2.- Molina Enriquez Andres, "La Revolución Agraria de -- México", Libro V., México, Museo Nacional de Arqueología, 1936, pág. 93.
- 3.- Ibidem; pág. 105.
- 4.- Cabrera Luis, "Discurso pronunciado ante la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión", sobre la reconstrucción de los Ejidos de los Pueblos, México, 1913, Molina Enriquez, OP. CIT. pág. 115.
- 5.- Reforma Agraria Integral 1982 - 1988, "Consolidación del Reparto", S.R.A. México, 1988, pág. 189 a - 248.
- 6.- Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A.C., "Memorias del VIII, Congreso Mexicano del Derecho Procesal", Editorial S.R.A., 1979 - 1980, pág. 170 y 173.

- 7.- Luna Arroyo Antonio, "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 52.

C A P I T U L O I I I
MODIFICACIONES ACTUALES AL ARTICULO 27 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MODIFICACIONES ACTUALES AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

III.1 Iniciativa

Con fecha 7 de noviembre de 1991, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reformas al Artículo 27 Constitucional, las que tratan de cambiar o modificar la situación jurídica del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, así como el respeto a la integridad de los pueblos indígenas. En el breve recorrido de nuestra historia que abarca el Constituyente de Querétaro (1917) hasta la fecha, se han definido de diferentes formas los intereses de cada una de las administraciones revolucionarias por pretender mejorar las condiciones de vida del campo mexicano, traducidas, en la incorporación al Artículo 27 de nuestra Constitución, de elementos diversos que la sociedad ha exigido para perfeccionar su contenido, adecuándolo a las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales que se dan en el campo.

Estos cambios legislativos demuestran únicamente la verdad que encierra el principio de sociología jurídica que establece "que a toda conquista humana, corresponde una norma de derecho", pues de otra forma los planteamientos serían ideas -

sin posibilidad de realizarse, por falta de precepto jurídico que las afiance y consolide.

Es claro que no basta reformar y adicionar el Artículo 27 de la Constitución y sus disposiciones reglamentarias para responder satisfactoriamente a los reclamos sociales que ha presentado cada etapa histórica del país, sino que esto debe -- complementarse con la creación de instituciones que constituyan el soporte de las acciones concretas, necesarias para -- cumplir con el propósito de que el sector rural ocupe el lugar que le corresponde en la sociedad mexicana, como fuerza que impulse el desarrollo para beneficio de la Nación.

De conformidad y con fundamento en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Mandatario somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, y para los efectos del Artículo 135 de la Carta Magna, la iniciativa de Ley para reformar el Artículo 27 de la propia constitución.

Para tal efecto entendemos que toda modificación jurídica es principio y requisito esencial de legalidad para todo proceso social, dicha iniciativa constituye adecuaciones a la legislación de la materia y en especial a su Ley reglamentaria.

Con el fin de llevar a cabo una serie de comentarios sobre -

la referida iniciativa, a continuación se transcribe para su posterior entendimiento:

- Objetivo de la Reforma al Artículo 27: más Justicia y libertad para el campesino mexicano.
- Se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.
- Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.
- Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades.
- Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores.
- Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.
- Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

- Se establecen los Tribunales Agrarios autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados.
- Culmina el reparto agrario para revertir el minifundismo.
- Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de la pequeña propiedad forestal, para lograr un aprovechamiento racional de los bosques.
- Se permitirá la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.
- Se suman a la agricultura las demás actividades rurales como áreas a las que deben encaminarse las acciones de fomento y desarrollo.

De acuerdo a los puntos expuestos en la tantas veces citada iniciativa debemos considerar lo siguiente:

1. Que esta no emana de ejidatarios y comuneros y menos aún de miles de solicitantes de tierras, cuyas esperanzas quedan truncadas, por consecuencia no existe voluntad propia ni tampoco interés mayoritario.

2. El país no resolverá su problema agrario, mientras el sector moderno que se rige por la economía de mercado, no permita que el sector tradicional, que se rige por la economía de autosuficiencia, evolucione y alcance una mayor productividad, sin dejar de existir.
3. La Nación no resolverá su problema productivo mientras no se oriente la inversión a la producción agrícola, se fomente la reconcentración de la tierra impulsando asimismo, el incremento de la productividad, con independencia del sistema. De aquí que los problemas del campo mexicano sean incomprensibles, sino se analizan dentro de una perspectiva de totalidad; es pues que tengan que estudiarse simultáneamente los aspectos geográfico, étnico, cultural, rural, económico, político y jurídico, en una visión integral.
4. Por otra parte la comunidad, el ejido y la pequeña propiedad son resultado de la cultura, son formas de propiedad que provienen de corrientes culturales distintas: la indígena, la española y la europeo-norteamericana liberal. En las dos primeras prevalece el predominio del estado sobre el individuo y su propiedad. En la liberal se establece el predominio de la propiedad privada sobre el Estado. Las grandes revoluciones mexicanas giraron alrededor de esta diferencia que sigue determinando los problemas del campo -

como una cuestión agraria. La única etapa en la historia de nuestro país, en la cual la propiedad privada fue irrestricta, abarca desde la reforma hasta la Constitución de 1917, en toda las demás épocas las -- tierras de usufructo comunal y de usufructo privado -- convivieron para dar estabilidad a la estructura social mediante la colaboración productiva.

Como propósito general, el decreto que reforma el Artículo - 27 Constitucional contiene como marco, proporcionar Justicia social efectiva a los campesinos por vía del empleo, producción, capacitación y reparto equitativo de los beneficios, - así como la libertad de decisión.

III.II Decreto que reforma el Artículo 27 de la Constitu-- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO UNICO.- Se reforman el párrafo tercero y las frac-- ciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII y se derogan - las fracciones X a XIV y XVI, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar - como sigue:

"Art. 27.-.....

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la -

propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

.....
I a III.-

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser pro-

pietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. - La ley reglamentaria regulará los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad - se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad;

V.-

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

.....
.....

VII.- La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Considerando el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí; igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Son de Jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas -

con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, en los términos que la ley reglamentaria señale. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la propia ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena Jurisdicción.

VIII y IX.-

X.- (Se deroga)

XI.- (Se deroga)

XII.- (Se deroga)

XIII.- (Se deroga)

XIV.- (Se deroga)

XV.- Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superfi

cie que no exceda de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se mejore la calidad de sus tierras, aunque se cambie el uso de las mismas, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI.- (Se deroga)

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento -

de las extensiones que excedan los límites señalados en la -
fracción XV de este artículo, de acuerdo con las siguientes-
bases:

- a) El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por -
el propietario dentro de un plazo de dos años contado
a partir de la notificación correspondiente;
- b) Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajena
do, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, de--
terminando los bienes que deben constituirlo, sobre la base-
de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gra-
vamen ninguno;

XVIII a XX.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al -
día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la -
Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este -
Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaa
ria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposi-

ciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los comisariados ejidales continuarán funcionando de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el --Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando - los asuntos que se encuentren en trámite en materia de am---pliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación - de nuevos centros de población, de conformidad con las dispo---siciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que es---tén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decre---To.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento - de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán - en estado de resolución y se turnarán a éstos para que re---suelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones- legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de es

te Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se -
turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que re -
suelvan en definitiva... (SIC)

Del Análisis a las Reformas al Artículo 27 Constitucional, -
se desprende:

Declara concluido el reparto de la tierra; otorga libertad -
a los ejidatarios, para transmitir sus derechos parcelarios -
y establece los procedimientos para que, a través de asocia -
ciones, el capital privado, nacional y extranjero invierta -
en el campo.

De esta forma, se liquida la reforma agraria y su mejor fru -
to, que es la forma ejidal de tenencia de la tierra, al --
abrir paso a la explotación capitalista de la tierra, median -
te empresas mercantiles de carácter privado con predominio -
pleno del capital nacional o extranjero a pretexto de una mo -
dernización agrícola que se ha denominado reforma campesina,
agregando que para esto se ratificara la vigencia de la for -
ma de propiedad de la tierra que establece la constitución -
para el campo: ejidal, comunal y privada.

Con base en lo anterior se reforma la fracción VII del Arti -
culo 27 Constitucional, para introducir en esta el concepto -
de propiedad ejidal con el señalamiento de que "la ley reco -
noce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra -

tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas".

En esta reforma, se considera que la ley "fijará las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela".

Esta manera de proteger al ejido y de darle el apoyo del estado, no debe concretizarse a ofrecerle crédito oportuno y barato, ayuda técnica, semillas, fertilizantes adecuados, de tal manera que se pretenda enfrentar en igualdad de condiciones a los grandes terratenientes y a la banca privada, esto amparado por las llamadas sociedades mercantiles, no constituirá las bases para un patrimonio equilibrado para el campesino que carente de recursos económicos, políticos y culturales, añora una elevación de su nivel de vida; ya que entregar la tierra en propiedad irrestricta a los ejidatarios y comuneros conduciría, vista la situación actual del agro mexicano, a un violento proceso de reconcentración de la propiedad agraria basado en la compra-expropiación de las tierras ejidales y comunales de mejor calidad por parte de inversionistas privados, nacionales o extranjeros; y como primer resultado a corto plazo, se tendrá la aparición de una migración masiva del campo a las ciudades y hacia a los Estados Unidos de Norteamérica. Miles de campesinos sin tierra y con poco dinero, producto de la venta de sus parcelas, buscarían en las grandes urbes o en el intento de cruce ilegal ha

cia el país vecino del norte, la oportunidad de empleo, e ingreso que se les habría cancelado definitivamente en el campo.

La desarticulación social y productiva generada con la privatización del ejido, tendría también consecuencias en la disponibilidad de alimentos básicos y materias primas que la entrada de capital privado no sería capaz de resolver en el corto y mediano plazo. La dualidad ya existente en el campo se profundizaría, de un lado la reconcentración de las mejores tierras, del otro una masa de campesinos pobres, sin comprador para sus tierras y sin recursos para producir; sin métaforas se trataría de una vuelta a la rueda de la historia-agraria.

El Decreto que reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se envió a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión para su discusión y aprobación correspondiente, sufriendo algunas pequeñas modalidades, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción 1a. del Artículo 89 de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 3 de enero de 1992, el Presidente de la República expide el Decreto por el que se reforma el Artículo 27 Constitucional, publicándose el mismo en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que para efectos de una mayor comprensión, se transcribe, quedando de la siguiente forma:

III.III Artículo 27 Constitucional Vigente

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde - originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el - derecho de transmitir el dominio de ellas a los particula-- res constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utili-- dad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés pú-- blico, así como el de regular, en beneficio social, el apro-- vechamiento de los elementos naturales susceptibles de apro-- piación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el de-- sarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las con-- diciones de vida de la población rural y urbana. En conse-- cuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar -- los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisio-- nes, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular-- la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de - los centros de población; para preservar y restaurar el --

equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras --- aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que -- broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser l

brememente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás -- aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no -- incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los -- que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero -- si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos -- de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que -- se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la fa

cultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos

casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la-

residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada - de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los - términos del Artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán ca pacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los - requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamenta - ria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada - que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la in - vestigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayu da recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto líc i to, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensa bles para su objeto, inmediata o directamente destinados a - él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser pro - pletarias de terrenos rústicos pero únicamente en la exten - sión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganade ras o forestales en mayor extensión que la respectiva equi - valente a veinticinco veces los límites señalados en la --

Fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta -- fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo -- con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para -- los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respecti
vas Jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de -

utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones -- con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, -- por virtud de las disposiciones del presente artículo, se -- hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las -- autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o -- aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en -- ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos - de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de-

preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario - podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% -- del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titula ridad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá -- ajustarse a los límites señalados en la Fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de po- blación ejidal o comunal, con la organización y funciones - que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comu- nales, electo democráticamente en los términos de la ley, - es el órgano de representación del núcleo y el responsable- de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y mon- tes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congre gaciones o comunidades, hechas por los jefes políti- cos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra- autoridad local, en contravención a lo dispuesto en-

la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías - de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado - ilegalmente los ejidos, terrenos de común reparti--- miento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, tran-- sacciones, enajenaciones o remates practicados duran te el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades - de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas- y montes de los ejidos, terrenos de común reparti--- miento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repar

timientos hechos con apego a la Ley del 25 de junio - de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten - las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. (Derogada).

XI. (Derogada).

XII. (Derogada)

XIII. (Derogada)

XIV. (Derogada)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para -- mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o

su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Derogada)

XVII. El congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expe-

dirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el in-

terés público;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de Jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar

y garantizar a la población campesina el bienestar - y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

III.IV Ley Agraria

Para los efectos de este tema, cabe señalar que mediante -- las reformas legales al precepto fundamental, se preservan los principios esenciales del régimen de propiedad del constituyente de 1917.

Como ya quedó asentado en páginas anteriores las innovaciones del Artículo 27 Constitucional, trajeron como consecuencia la elaboración de una nueva Ley Agraria, que sustituyera la Ley Federal de Reforma Agraria, y a otras leyes que regulaban el derecho del campo mexicano y es así como el 27 - de febrero de 1992, entró en vigor la Ley Agraria.

A continuación y en atención a la nueva legislación agraria se señalan los aspectos medulares de la ya citada ley.

Actualmente el régimen de propiedad ejidal y comunal y el régimen de tenencia individual parcelaria se han consolidado y tienen su propia fuerza representativa. Por otra parte la capacidad del territorio para redistribuir o asignar nuevas tierras prácticamente se ha agotado. Lo anterior obligaba a suprimir aquella modalidad especial, relevando al estado de la vigilancia y tutela en cuanto a la disposición del derecho de propiedad y, por ende, reintegrar a sus propietarios originales - núcleos de población y sus integrantes - la libertad como facultad para disponer plenamente de su derecho. De ahí que la nueva legislación permite la conversión al dominio pleno. (Artículos 81 al 86 de la Ley Agraria).

Ahora bien, el reconocimiento de esa facultad de disposición - que complementa el derecho de propiedad - no lleva consigo el eludir por parte del estado su responsabilidad de vigilar y garantizar el ejercicio de derechos, ni tampoco la abdicación o renuncia a sus obligaciones y responsabilidades constitucionales.

Por otro lado y ante la imposibilidad material de continuar el reparto de tierras, se suprime la obligación general y permanente del estado a repartir y a entregar lo que ya no es posible (física y jurídicamente). Ahora lo que existe -

es un derecho de preferencia de los campesinos a participar en la enajenación y adjudicación de excedentes. (Artículo-24 de la Ley Agraria)

En consecuencia con lo anterior, se advierte que para la -- disposición de las tierras ejidales y comunales, de uso comun e individualizadas; para la incorporación de los bienes a nuevas formas de asociación; para la asignación de derechos parcelarios a vecindados, posesionarios y en general, para la aplicación de esta nueva reglamentación agraria y -- el ejercicio de los derechos que regula, deben seguirse las formalidades y procedimientos que en cada caso se prevee -- respetándose los derechos adquiridos.

El régimen de propiedad agraria en la nueva ley de la materia se sujeta a la siguiente regulación:

I. Los núcleos de población ejidal y comunal son -- propietarios, de los bienes con los que hayan sido -- dotados, ampliados, restituidos y creados como centros de población. (Artículo 43 de la Ley Agraria)

II. La propiedad de los bienes comunes de los nú--cleos corresponden a sus integrantes y constituyen -- el sustento económico de la vida en comunidad del -- ejido.

III. En el ejercicio ahora del dominio pleno sobre los bienes del ejido, los núcleos pueden determinar: la forma de organización; de aprovechamiento y explotación; de constitución de reservas y fondos; de señalamiento de superficies para el asentamiento, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; de asignación o adjudicación de derechos parcelarios; de aportación de los bienes del ejido a diversas formas de asociación; de sanción o reconocimiento de la propiedad plena de ejidatarios, en lo individual, y del ejido, en lo colectivo; de terminación del ejido y, en general, de la realización de cualquier acto jurídico inherente a la calidad de propietario que no constituya violación a la ley.

IV. Para el ejercicio de las potestades señaladas es el núcleo, a través de la asamblea general, en la que participan todos los campesinos, quienes deberán acordar positivamente, las disposiciones referentes a sus bienes, de conformidad con las formalidades que la ley establece. En todos los casos el requisito de validez es la voluntad de los miembros del núcleo.

V. En relación con la disposición de los bienes de uso -

común, tendera siempre a la obtención de beneficios para los integrantes del núcleo, cualesquiera que -- sea la forma asociativa que se adopte. (Artículo 75, de la Ley Agraria).

VI. Por lo que hace a la propiedad comunal reconoce los mismos atributos, potestades y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, sin perjuicio de -- las peculiaridades que la costumbre, la cultura y -- los usos imprimen a su derecho.

VII. Los derechos individuales agrarios son reconocidos por mandato de la ley o constituidos por determinación de la asamblea o de los tribunales agrarios.

VIII. Los derechos individuales agrarios son susceptibles de dominio pleno. Consecuentemente sus titulares pueden ejercer los atributos del derecho de -- propiedad, siguiendo las condiciones, formalidades y limitaciones que el derecho les impone.

El dominio pleno del derecho a la parcela puede hacerse valer y ejercitarse, una vez que el núcleo lo ha autorizado. (Artículo 82, de la Ley Agraria).

Congruentemente con la naturaleza de ese derecho de propiedad, sus titulares pueden realizar cualquier -

acto jurídico, no prohibido por la ley, ni lesivo de derechos de terceros.

IX. El Estado tiene el deber de propiciar las condiciones que permitan a los núcleos y a los campesinos el libre ejercicio de sus derechos absolutos sobre sus bienes, bajo la premisa de proporcionarles - los mayores beneficios individuales y colectivos. - (Artículos 4º, 5º, 6º y 7º, de la Ley Agraria)

X. Con la creación de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios, se vigoriza la reforma al - separar, distinguir y ubicar, cada facultad al órgano competente y especializado, para que la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, sea distinta -- del órgano que dirima las controversias por sus actos y omisiones. Asimismo, la función de asesoría y defensa se otorga a un organismo, hasta ahora descentralizado de la S.R.A.

III.V Tribunales Agrarios

Analizando un poco sobre la creación de Tribunales Agrarios, no sólo como noticia actual, si no como - acervo del pasado, encontramos que este tema nos resultaba tan viejo como la lucha agraria; de tal manera que puede -

decirse que el pionero en esta cuestión lo fué el propio Emiliano Zapata; para comprobarlo basta consultar el "Plan de Ayala" de fecha 28 de noviembre de 1911, en su cláusula sexta, donde las fuerzas surianas proponen "Tribunales Especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución" con la finalidad de que ante ellos se presentaran los usurpadores de las tierras de los pueblos que se consideraran con derecho a ellas.

Por una parte este plan es un documento histórico de contenido irrefutable, en el que se acepta que el ejército zapatista fué el que, dentro de todas las ideologías revolucionarias, y desde 1911, se expresó formal y claramente el deseo de llegar a constituir Tribunales Agrarios, con una estructura diferente de los hasta entonces existentes, que fuera especializado en el tratamiento de los problemas campesinos por los cuales luchaban, refiriéndose expresamente a la restitución de tierras. Punto que es muy importante aclarar, ya que la lucha revolucionaria, tuvo como finalidad primordial, devolver a los pueblos indígenas las tierras que les fueron arrebatadas, de aquí que no se habló de una reivindicación.

Por otra parte los sistemas de derecho escrito no establecen Tribunales Especiales, sino los que consideramos como especializados, tal es el sentido del Artículo 13 Constitucional que estipula "Nadie puede ser juzgado por Leyes Pri-

vativas, ni por Tribunales Especiales": sin embargo se permiten tribunales especializados, como anteriormente se señaló, tales como los laborales, los fiscales y actualmente -- los agrarios.

Es de señalarse que al disponer en el citado "Plan de Aya--la", que fueran los usurpadores quienes defendieran sus derechos y no los comuneros, ya se estaba planteando la carga de la prueba y, con ello, el principio de innovadoras modalidades al Derecho Procesal Común perfilando al nuevo Derecho Procesal Social.

Como una nueva manera de darle forma práctica, revolucionaria y agrarista a los tribunales especiales, se establecieron dentro del seno Zapatista las comisiones agrarias de agricultores que gozaban de buena reputación local, hecho que inicia la creación de pretendidos tribunales agrarios, sin llegar a consolidarse como verdaderos órganos jurisdiccionales, ya que a pesar de haber existido las Comisiones Locales Agrarias, la Comisiones Agrarias Mixtas y la propia Comisión Nacional Agraria, estas no toman el carácter definitivo de verdaderos tribunales agrarios especializados, en virtud de que el Poder Legislativo, delegó facultades judiciales en el ejecutivo a partir del año de 1921, a fin de mantener el orden jurídico del campo, y de reestablecerlo cuando fue re alterado; en la Carta Magna se hizo colaborar y coordinar

se a los Poderes Judicial y Ejecutivo cuando se delegaron - facultades judiciales para ese efecto a "Una Dependencia di recta del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución".

Esta función Jurisdiccional del estado se ha venido cum---- pliendo mediante la administración de la justicia social -- agraria a través de la dependencia denominada Secretaría de la Reforma Agraria, del Cuerpo Consultivo Agrario, de las - Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales, todos ellos mencionados-- expresamente en la deroga Fracción XI del Artículo 27 Constitucional, que se llevó a efecto en el año de 1992.

En relación a este punto, se señalan algunas consideracio-- nes de orden jurídico, en virtud de que este tema en la actualidad es poco explorado.

Al hablar de Organos Jurisdiccionales Agrarios, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, empezaremos por anotar que de acuerdo con su competencia, en términos generales, tienen a su cargo el conocimiento de: Las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o - comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades; de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindica---

ción de tierras ejidales y comunales; del reconocimiento del régimen comunal; de juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; de controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; de las nulidades previstas en las Fracciones VIII y IX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas; de los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y finalmente, la vía conciliatoria para resolver conflictos cuando las partes optan por la amigable composición.

En los términos de los Artículos 198 de la Ley Agraria, 9, 10 y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior tiene la siguiente compe

tencia:

a).- Competencia Original: Para conocer juicios -- agrarios en virtud de la facultad de atracción que - le otorga el Artículo 10 de la Ley Orgánica de los - Tribunales Agrarios.

b).- Competencia de Alzada: Para conocer del recur- so de revisión que se promueva en contra de las sen- tencias de los Tribunales Unitarios, de conformidad- con el Artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribuna- les Agrarios, en las siguientes materias:

- Conflicto de límites de tierras entre dos o - más núcleos de población.
- Conflictos de límites de tierras entre núcleos de población y pequeños propietarios o sociedades mercantiles.
- Restitución de tierras.
- Juicios de nulidad contra resoluciones emiti-- das por las autoridades agrarias.

c).- Competencia Original: Para resolver los proce- dimientos de restitución, reconocimiento y titula--- ción de bienes comunales, ampliación o dotación de -

tierras, bosques y aguas así como de creación de -- nuevos centros de población, de conformidad con el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Agraria.

d).- Competencia para fijar Jurisprudencia y precedentes.

La enumeración anterior sobre la competencia, revela la importancia otorgada en la Ley Agraria al nuevo órgano Jurisdiccional.

Respecto a la resolución de las controversias, de que conoce los Tribunales Agrarios, puede suscitarse un conflicto de aplicación de leyes que deba resolverse conforme al principio de no retroactividad de la ley, en perjuicio de al- guien; aquí se debe atender de acuerdo a las siguientes con- sideraciones:

1.- El Artículo Tercero, Transitorio de la Ley Agraria, establece la vigencia de las leyes derogadas pa- ra aplicarlas a la tramitación de los asuntos rela- cionados con acciones agrarias básicas.

2.- Por su parte, los Artículos Cuarto y Quinto Tran- sitorios de la Ley Agraria, reconocen plena validez a los documentos expedidos con base en la legislación- que se deroga y les atribuye valor probatorio y ca-

racter fundamental para la expedición de los nuevos títulos. De lo anterior se desprende que los nuevos órganos Jurisdiccionales, deberán aplicar en sus resoluciones las normas sustantivas de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus ordenamientos correlativos, en los expedientes integrados que le sean turnados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

De acuerdo a lo establecido en los términos del Cuarto Transitorio, último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales, si dichos órganos se percatan que no se respetó la garantía de audiencia, deberán subsanar la deficiencia, puntualizando que la abrogación de una Ley, esto es, la terminación absoluta de la vigencia de todas sus normas, no opera por la simple expresión en la nueva legislación; se requiere de la sustitución total de las relaciones reguladas por la ley antigua y de las atribuciones de los órganos que la aplicaban, por una nueva autoridad y diferentes supuestos normativos.

Tratándose de normas adjetivas o procedimentales, si es dable su aplicación en la medida en que sus supuestos no afecten o modifiquen esos derechos al amparo de la ley anterior. En esas condiciones, los procedimientos Instaurados conforme a la ley que pierde su vigencia, deben culminarse según esa misma ley, a menos que la nueva consigne formas procesales que no alteren aquellos derechos.

De lo anterior se desprende que en aquellas hipótesis en -- que el nuevo orden reemplace a una autoridad por otra --Secretaría de la Reforma Agraria por asambleas y comisaría -- dos-- las sustitutas no pueden ejercer sus atribuciones, -- afectando derechos reconocidos y tutelados por la ley derogada, que han quedado incorporados al patrimonio jurídico -- del titular y por ende gozan de la protección constitucio-- nal.

Dentro de la competencia que se contempla en el Artículo 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, -- diversos son los supuestos de los que conocen y resuelven -- los Tribunales Unitarios:

1.- Los que se promuevan contra el Registro Agrario Nacional, reclamando la inscripción, rectificación o cancelación de inscripciones.

2.- Los particulares en contra de las resoluciones -- que afecten derechos adquiridos, con base en la ley -- de terrenos baldíos, nacionales y demasías, ahora de rogada.

3.- Los que promuevan pequeños propietarios o nú-- cleos solicitantes en contra de las resoluciones que otorguen o nieguen la declaratoria de inafectabili-- dad y la expedición de certificados o planos defini--

tivos.

4.- Los Juicios de nulidad o cancelación de contratos o convenios que hubiesen sido aprobados por las autoridades agrarias.

5.- Juicios de nulidad o cancelación de certificados de inafectabilidad.

6.- De nulidad o cancelación de fraccionamientos de tierras afectables instaurados por autoridades agrarias.

7.- Juicios en contra de las resoluciones de las autoridades en el caso de transformación del régimen comunal a ejidal.

8.- Juicios en contra de resoluciones en materia de permutas, fusión o división de ejidos.

9.- Juicios en contra de las resoluciones expropiatorias de bienes ejidales y comunales.

Abrimos un espacio en este capítulo, para hablar brevemente de los asuntos de jurisdicción voluntaria como lo establece el Artículo 18 en su Fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en razón de que interviene en determinados casos el Tribunal Agrario, caso concreto, lo determina

el Artículo 162 de la Ley Agraria, tratándose de Terrenos - Nacionales a título oneroso, de los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años.

En la Ley Agraria se prevee la vía de Jurisdicción voluntaria, demandando la intervención del Tribunal Agrario para declarar la existencia de un derecho, no controvertido, en favor del solicitante de la acción.

La naturaleza misma de este procedimiento declarativo de derechos, propiciará su aplicación en todos aquellos casos - que conforme a la nueva legislación se requiera la intervención de los Tribunales para acreditar una situación jurídica.

Por esta vía especial podrá pedirse el reconocimiento de -- certificados o títulos parcelarios de comuneros, de vecindados, de uso común, de solares, cuyo trámite, sin contro-- versia, se encuentre pendiente ante las correspondientes De pendencias de la Secretaría de la Reforma Agraria.

También podrá exigirse el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría Agraria. (Artículo 136 Fracción IV Ley Agraria).

Los supuestos previstos en los Artículos 18 Párrafo final - y 19 de la Ley Agraria, sobre la disposición de derechos --

ejidales en relación con sucesores, se ventilarán también - por esta vía.

La Acción del posesionario para reivindicar derechos en los términos del Artículo 48 de la misma Ley, se tramitará por este procedimiento.

En los terminos de los Artículos 170, 185, Fracción VI y -- 136, Fracción III, de la Ley Agraria, la vía conciliatoria puede desahogarse ante los Tribunales Agrarios o la Procuraduría Agraria.

De aquí que en el procedimiento agrario, como todo juicio, se reúnen las características esenciales del proceso, hasta llegar a la sentencia o fallo definitivo; solamente que en el juicio agrario, procesalmente se ha considerado como sumario, en virtud de que el magistrado pronunciará el fallo correspondiente, haya o no aveniencia entre demandante y de mandado, en una sola audiencia.

III.VI Procuraduría Agraria

El trayecto histórico recorrido hasta nuestros días, ofrece una amplia variedad de formas regulatorias y de acceso a la tierra; el nuevo marco jurídico las reconoce, las consigna y las hace valer en una nueva concepción de la Reforma Agraria que debe consolidar y asegurar los avances, por una pag

te y enfrentar las nuevas demandas con plena conciencia de los cambios y de la realidad actual en el campo.

Con la creación de la Procuraduría Agraria se realiza la Reforma al separar, distinguir y ubicar, cada facultad al órgano competente y especializado, para que la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, sea distinta del órgano que resuelva las controversias por sus actos u omisiones; asimismo la función de asesoría y defensa se otorga a un organismo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Así surge la Procuraduría Agraria en la nueva Ley de la materia, con tres vertientes: Como promotora y Asesora de acciones a cargo de las autoridades de los núcleos tendientes a la legitimación de derechos; como defensora y a la vez vigilante del destino y respeto de los derechos de los núcleos y de sus integrantes y, finalmente, como órgano de conciliación para definir derechos controvertidos por la vía de la avenencia.

La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria (Artículo 134 de la Ley Agraria).

La Procuraduría tiene funciones de servicio social y esta -

encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, de los comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley y su reglamento correspondiente cuando así lo solicite, o de oficio en los términos de la propia Ley.

III.VII Registro Agrario Nacional

Antecedentes:

Ante la necesidad de contar con un archivo general confiable y veraz respecto a la Tenencia de la Tierra para identificar y registrar a sus poseedores, la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 25 de marzo de 1894 establece la creación del llamado "Gran Registro de la propiedad de la República", mismo que estará a cargo de la Secretaría de Fomento, oficina que se encargaría de la inscripción de los títulos primordiales de terrenos baldíos nacionales y de los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho o hiciera la Secretaría de Fomento.

Posteriormente con fecha 24 de abril de 1928, con la aprobación del Presidente de la República, el Subsecretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional -

Agraria, José G. Parres, dicta el "Reglamento del Registro Agrario", publicándose en el Diario Oficial, el 16 de mayo del mismo año, cuyo objeto es el de inscribir la Propiedad Social (ejidal) en favor de determinado pueblo, ya provenga de restitución o dotación de las tierras, bosques o aguas, así como de los derechos derivados, resultado de la aplicación de la Ley de la Materia; haciendo responsable de su aplicación al Oficial Mayor de la citada Comisión.

Durante el período del General Plutarco Elías Calles, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se proyectó la forma de inscribir las modificaciones que sufría la propiedad al crearse el ejido y confirmarse o restituirse los bienes comunales, así como las del hecho concebido, tanto de la tierra como de los bosques.

En 1934, al entrar en vigor el Código Agrario, la Oficina del Registro Agrario se adscribe al Departamento Agrario y en 1942, se reubica en la Dirección General de Derechos Agrarios, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

El 22 de septiembre de 1977, el Registro Agrario por la creciente demanda de los usuarios, sus acciones registrales adquieren relevancia, elevándose así su nivel de Dirección General.

El 19 de marzo de 1980, derivado de la reestructuración que realizó la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Dirección General se convierte en Dirección General de Informática -- Agraria, misma a la que queda adscrito el Registro Agrario con nivel de Subdirección. Asimismo, el 27 de agosto de -- 1985, se eleva nuevamente el nivel de Dirección General, -- conservando el nombre de Registro Agrario Nacional.

Posteriormente, el 6 de enero de 1992, se publican en el -- Diario Oficial de la Federación las reformas al Artículo 27 Constitucional, aprobadas por el H. Congreso de la Unión, a iniciativa del C. Presidente de los Estados Unidos Mexica-- nos y el 26 de febrero del mismo año se publica la Ley -- Agraria, reglamentaria del citado Artículo 27 Constitucio-- nal, en la cual aparece con una nueva modalidad, el Regis-- tro Agrario Nacional.

Para la impartición de la Justicia agraria existe el impera-- tivo de que los derechos que legalmente se constituyan so-- bre la propiedad de tierras, bosques o aguas, nacidos de la aplicación del Artículo 27 Constitucional deban ser inscri-- tos en el Registro Agrario Nacional.

El Registro Agrario Nacional ha conservado, en su procedi-- miento, el protocolo como sustento obligatorio a través del archivo físico activo, para llevar a cabo con veracidad los actos registrales, así como las actividades inherentes a es

te, tales como el otorgamiento de constancias y certificaciones.

Con la expedición de la nueva ley de la materia, aparece el Registro Agrario Nacional, cuya función es la de atribuir seguridad documental y certeza jurídica a las relaciones, a los actos y a las operaciones cuyo objeto los constituyan los derechos agrarios, en todas sus manifestaciones, así como la configuración y desarrollo de las sociedades que incorporen en su objeto social propiedades rurales. El Registro Agrario Nacional está estructurado para ejecutar las funciones que por ley tiene señaladas y prestar los servicios requeridos por el usuario.

El Registro Agrario Nacional, es el órgano responsable, en primer término de certificar, inscribir el plano interno del ejido, que contendrá la delimitación de las tierras de uso común del asentamiento humano y de las tierras del parcelamiento, asimismo, inscribirá el acta en la que consten las inscripciones de la asamblea para la expedición de los certificados y títulos correspondientes.

Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, el Registro Agrario Nacional deberá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Inscribir y controlar los documentos en que --

consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre ésta; así como las cancelaciones que se realicen respecto de dichas operaciones, en los casos en que lo señale la Ley Agraria.

II. Llevar el control e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en los términos señalados por la Ley.

III. Expedir los certificados y títulos a que se refiere la Ley.

IV. Realizar la inscripción de los terrenos ejidales, comunales, de colonias agrícolas y ganaderas, así como de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, en los términos de la legislación agraria.

V. Llevar la inscripción de las uniones de ejidos o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural y sociedades de solidaridad social.

VI. Llevar en sección especial, las inscripciones-

correspondientes a la propiedad de tierras de las sociedades mercantiles o civiles reguladas en la Ley Agraria y las demás inscripciones a que se refiere el Artículo 131 de dicho ordenamiento.

VII. Inscribir las resoluciones de los Tribunales Agrarios, o de carácter judicial o administrativo en las que se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios; y las demás que le confiere la Ley Agraria, sus reglamentos o disposiciones legales.

Aclarando que se hizo únicamente la citación de las principales funciones, ya que existen otras que el precepto antes citado lo establece. (Artículo 2 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional).

El Registro Agrario Nacional, será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones, así como de los planos que obren en el mismo y solicitar a su costa la expedición de copias certificadas, en los términos del reglamento interno.

Las inscripciones en el Registro y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Para efectos de lo dispuesto en la Fracción XVII, del Artículo 27 Constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con las autoridades de las Entidades Federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (Artículo-149 de la Ley Agraria).

Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros.

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que los reconozcan como comunidades tradicionales.

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el Artículo 56 de la Ley Agraria.

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censos rurales.

VI. Los documentos relativos a las sociedades mer-

cantiles en los términos del Título Sexto de esta Ley.

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales.

VIII. Los demás actos y documentos que disponga esta Ley, sus reglamentos u otras leyes.

El Registro Agrario Nacional, también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, (Artículo 153 de la Ley Agraria).

Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro -- Agrario Nacional. Así mismo los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles. Lo anterior se establece en el Artículo 156 de la Ley de la materia.

Como punto importante cabe mencionar el Reglamento de la Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1993, en lo referente al título quin-

to denominado de las inscripciones del Registro Agrario Nacional.

Es de mencionarse en este capítulo, el papel que desempeña el Catastro Rural dentro del sistema registral, en virtud de que la planificación constituye un apoyo para el buen funcionamiento del Registro Agrario Nacional.

Forman parte del Catastro Rural, los planos generales de ejidos y comunidades e internos de los ejidos, a que se refiere la ley. (Artículos 63 y 64 del Reglamento Interno de la Ley Agraria).

Cuando existan modificaciones o conversiones del régimen jurídico de las tierras, el Catastro Rural levantará el plano correspondiente y dará aviso a las áreas de inscripción del propio registro, con el objeto de que proceda a inscribir dichas modificaciones o conversiones.

Con el Catastro Rural se cuenta con la descripción técnica-detallada de la propiedad rústica, del padrón de sus propietarios y la definición de tipo de tenencia.

El Registro Agrario Nacional, en concordancia con el Catastro Rural debe permanecer actualizado, así como modernizado en sus sistemas de información y proceso de datos.

III.VIII Funcionamiento actual de la Secretaría de la Reforma Agraria

Para definir las funciones que actualmente le corresponden a la Secretaría de la Reforma Agraria, es necesario referirnos a nuestro proceso de Reforma Agraria, sobre todo haciendo un balance favorable de las bondades de la distribución de la tierra, ya que en 75 años de su acción, ha conformado una especial estructura agraria, reconociendo los bienes de un gran número de comunidades, constituyendo miles de ejidos en diversas modalidades; nuevos centros de población, ampliaciones, ejidos con aprovechamiento individual y colectivo, colonización, titulación de los terrenos nacionales y en general regularización de posesiones y asentamientos humanos; así como afrontar la problemática que ha significado el latifundio en todo el país.

Dentro del marco jurisdiccional de la tenencia de la tierra, corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria como autoridad administrativa, ya con las reformas al Artículo 27 Constitucional, como facultada para conocer y definir derechos agrarios, sobre todo en los casos no litigiosos que aún se ventilen ante ella, como son: Terrenos Nacionales, Colonias y Expropiaciones y todo lo concerniente a la substanciación de los expedientes de las diversas acciones en trámite, hasta ponerlos en estado de resolución, para ser enviados --

al Tribunal Superior Agrario.

Asimismo, a consecuencia del retraso de concluir las diferentes acciones agrarias, por razones políticas, sociales y técnicas, la Secretaría de la Reforma Agraria, abate el Programa Especial denominado "Rezago Agrario", que con la finalidad de que no se suscite un conflicto de aplicación de Leyes, deberá resolver atendiendo el principio de no retroactividad de la Ley en perjuicio de alguien.

De donde se desprende que los nuevos órganos Jurisdiccionales, deberán aplicar en sus resoluciones las normas sustantivas de la Ley Federal de la Reforma Agraria y de sus ordenamientos correlativos, en los expedientes integrados que le sean turnados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

III.IX B I B L I O G R A F I A

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992, págs. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.
- 2.- Ley Agraria 1992, "Instituto de Capacitación Agraria", S.R.A., 1a. Edición, pág. 165.
- 3.- Revista Proceso No. 784, 11 de noviembre de 1991. - México, D.F., págs. XII, XIII y XIV.
- 4.- Raúl Pineda Pineda, "Comentarios sobre el nuevo Marco Jurisdiccional en la Tenencia de la Tierra", Facultad de Derecho, Cd. Universitaria, mayo 1992.
- 5.- Instituto Mexicano de Derecho Procesal A.C., "Memorias del VIII Congreso Mexicano del Derecho Procesal", Editorial S.R.A., 1979 - 1980, págs. 170 y 173.
- 6.- Reforma Agraria Integral 1982 - 1988, "Consolidación del Reparto", Editorial S.R.A. México, 1988, pág. 125.

- 7.- P.R.O.C.E.D.E. "Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, Edición S.R.A. pág. 19.
- 8.- Nueva Legislación Agraria, Artículo 27 Constitucional, Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Gaceta Solidaridad, Abril 1992, págs. - 19, 33 y 89.
- 9.- González Graf Jaime. La Reforma del Campo Mexicano, Instituto Mexicano de Estudios Políticos, A.C. -- 1991 - 1992.
- 10.- Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria- (1493-1940), 2a. ed., CEHAM, México 1990, pág. --- 170.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES GENERALES

IV.1 Conclusiones

Es de señalar que la propiedad en México, que se originó en la época prehispánica, era eminentemente comunal, la cual a través del proceso histórico (Conquista, Colonia, Independencia, Reforma, Porfiriato y Revolución), fue adquiriendo la modalidad de propiedad privada y el carácter de social, sin que por ello pase inadvertido que es con el movimiento revolucionario que la forma de tenencia de la tierra comunal, vuelve a tomar reelevancia al devolverse o restituirse a los indígenas las tierras que les pertenecían.

De aquí que la única etapa de la Historia de México en la cual la propiedad privada fue irrestricta, abarca desde la reforma hasta la Constitución de 1917, en todas las demás épocas las tierras de usufructo comunal y las de usufructo privado, convivieron para dar estabilidad a la estructura social, mediante la colaboración productiva, permitiendo la sobrevivencia campesina.

Es de aceptar la colaboración entre las dos formas de propiedad como en el pasado, haciendo evolucionar a la propiedad comunal a que se apegue al mercado, sin que por ello pierda su carácter de comunitaria, asimismo, buscar la asociación del capital con los ejidatarios, sin que desaparezcan las cualidades de la economía de autoconsumo; sobre todo la de resolver la gran depresión demográfica sobre la

tierra, en vez de canalizarla al mercado del empleo, mismo-
que a la fecha no se ha podido resolver.

Para concluir habrá que reconocer que fracasó la política -
agraria mas no el ejido, cuando el Estado desapareció a la
hacienda como unidad productiva después de la Revolución no
supo mantener el sistema de relación entre la economía comu-
nal y la economía del mercado. No supo sustituir al hacen-
dado como unidad económica; en vez de aprovechar y benefi--
ciar al campesino se aprovechó de él, en beneficio del cam-
bio social.

Podemos afirmar, que es a partir del constituyente hasta la
fecha, que los gobiernos de la revolución efectuaron modifi-
caciones y adiciones al Artículo 27 Constitucional de acuer-
do al interés político de su época, influyendo estas modali-
dades en el agro mexicano, algunas veces en forma negativa-
y otras positivamente, como es de observarse en los períodos
presidenciales de Lázaro Cárdenas, Gustavo Díaz Ordaz, Luis
Echeverría Alvarez, los cuales en su momento dieron auge a-
la entrega de tierras para satisfacer necesidades agrarias-
de los núcleos campesinos; asimismo, se establecieron orga-
nismos e instituciones que se tradujeron en programas de or-
ganización y desarrollo; como medida para otorgar seguridad
jurídica a la tenencia de la tierra, logrando unicamente --
con ello una burocracia cerrada para la atención del medio-
rural; olvidándose de lo que en realidad es la organización

y capacitación del hombre del campo, que es lo que viene a constituir la segunda etapa de la Reforma Agraria.

Como parte del censo nacional, en la actualidad surge la modernización en el campo o la Reforma Agraria Integral, como el medio más idóneo para dar certidumbre jurídica y bienestar social al campo mexicano, trayendo como resultado -- hasta el momento un marcado estancamiento, un retroceso y una improductividad en la agricultura, la ganadería, así como un lacrado empobrecimiento generalizado de la gente del medio rural, incluyendo a colonos y posesionarios; con una proletarianización constante ascendente de los ejidatarios y de los pequeños propietarios auténticos. Razón por la cual no se puede determinar que el reparto agrario ha concluido y consecuentemente las modificaciones efectuadas al Artículo 27 Constitucional en esta administración de gobierno, no son acordes con la verdadera realidad existente a las demandas del campo, ya que el factor esencial en este proceso es el hecho de que no se tiene como elemento de definición la entrega de la tierra en propiedad privada, por lo que basados en la política actual, se ha conceptualizado como un -- proceso social, económico y político cuyos objetivos son: -- crear unidades de producción, asociaciones rurales, mediante la incorporación de superficies con potencial agrícola no explotados; pero esto no es una solución cabal del problema agrario existente.

En atención a las modificaciones actuales efectuadas al Artículo 27 Constitucional, empezaré por mencionar las que por su contenido Jurídico, implican un análisis al precepto antes citado; el cual en principio reglamenta la existencia de la privatización del ejido y la comunidad garantizando sus derechos; mismo que traerá como consecuencia el acaparamiento desmedido de tierras.

De aquí que en lo referente a la Fracción IV, del precepto Constitucional antes mencionado se establece: "Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de tierras rústicas pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. La ley regulará regulará los límites de la propiedad territorial que deberá tener la sociedad de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura capital y su número mínimo de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad, se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad"

Se ha afirmado en relación a esta fracción, que esta apropiación de la tierra, no es más que una forma de compactación en el uso de la misma; lo que es incongruente con la realidad en virtud de que ésta, es decir la asociación o combinación de las diferentes formas de tenencia de la tierra en los procesos productivos, se encuentra contemplada en otros puntos, en la propia reforma al precepto Constitu-

cional.

En lo que a la última parte de la citada Fracción IV, se refiere atendiendo a la forma de asociación, señalaré, que en realidad el problema que representa ésta en relación a los socios que deben ser considerados como pequeños propietarios, se establece que habrá una limitación a la propiedad social por acciones, valorando que esta última forma de propiedad no se establece antes en la Constitución, de donde se desprende que en el fondo, con esta reforma se trata de legislar una nueva forma de propiedad. Así en la misma, se señala que habrá un límite hacia arriba y hacia abajo; pero no se dice que límite, ya que hacia arriba la ley regula los límites de la propiedad territorial, y hacia abajo, la ley también establece cual será el mínimo de socios.

Por otra parte, se menciona que las sociedades por acciones podrán dedicarse a actividades agrícolas, ganaderas o forestales; aquí es evidente que existen propiedades de miles de hectáreas, de las cuales muchas de estas no son ganaderas, sino que son auténticos latifundios simulados. Y con esto se da lugar a un proceso de acaparamiento de la tierra y desde luego a aceptar que una sociedad por acciones es la forma más eficaz de explotación agropecuaria; porque posee los medios económicos, ya que son los propietarios privados y no los ejidatarios ni comuneros los que constituirán la reforma económica que se pretende realizar en el agro mexi-

cano. Por último se concluye que esta forma de propiedad, está en contra del espíritu revolucionario del Artículo 27- Constitucional. Esta es la reforma mas radical propuesta a la Constitución. Es esta una forma de acaparamiento y por lo tanto una nueva forma de propiedad. Puede ser esta reforma benéfica para el desarrollo agropecuario de México...?

MODIFICACIONES ACTUALES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Elevar a nivel Constitucional el reconocimiento y la protección del ejido y la comunidad, queda establecido en la Fracción VII del reformado Artículo 27, en este, se le reconoce personalidad jurídica a el Ejido y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, lo que traerá como consecuencia la liquidación de esas formas de posesión de la tierra y de sus relaciones sociales, así como situaciones políticas imprevistas, en vista de que se ha terminado con el pacto interclasista sellado en 1917; base fundamental de la relativa paz social que la clase dominante y el Estado lograron imponer después de la Revolución.

Por otra parte, de las modificaciones introducidas al Artículo 27, los puntos centrales son: dar por concluido el reparto agrario, con lo cual a la vez se da seguridad a la gran propiedad de que ya no existirá la posibilidad de afec

társele en el futuro para satisfacer demandas campesinas de tierra, y abrir plenamente las puertas del agro para que el gran capital, nacional y extranjero y sus sociedades mercantiles incursionen libremente en él. Pero reconocer que culminó el reparto de tierra que estableció el Artículo 27 Constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas, y no precisamente porque "ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica", porque es de sobra conocida la existencia de enormes latifundios, cuyos dueños han contado con el respaldo de los gobiernos federal y estatales para poder evadir la ley.

Por tal motivo, fueron derogadas las Fracciones X a la XIV y la XV, en ellas se establecía la dotación de tierras a los núcleos de población, se definían las instancias que debían cumplir con dicho cometido, se determinaban los trámites que tenían que efectuar los solicitantes de tierras, se señalaba la etapa final del proceso que llega hasta el Presidente de la República "para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria".

Por otra parte el derecho de amparo contenido en la Fracción XIV, fue derogado, al ya no existir el reparto agrario, terminando esta traba para los grandes propietarios.

Así el postulado de la Fracción VI del Artículo 27 Constitucional reformado, se elimina la parte en la que se definían

las corporaciones y núcleos de población.

De aquí que no basta terminar con el reparto, "para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad pero, también, nuevas formas de asociación. Por ello, conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente a las condiciones del mercado".

En la Fracción VII del artículo reformado señala que la Ley "establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley".

Con estos cambios, legalmente el ejidatario podrá entregar en arriendo su parcela, asociarse con quien pueda y a tener el derecho a obtener el "dominio de su parcela"; o sea - a escriturarla como de su propiedad, en consecuencia podrá-

venderla. Ciertamente se ponen taxativas a este proceso de privatización (la asamblea ejidal "otorgará al ejidatario - el dominio sobre parcela"; "en caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la - ley"), pero realmente esas han sido concesiones formales -- que no podrán detener la ofensiva del capital sobre el agro.

Es en la reforma definitiva donde queda claro, en la Fracción XV: "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios".

Implicitamente el latifundio estaba prohibido en el Artículo 27 original; sin embargo, ése no fue obstáculo para que en la práctica exista, y los gobiernos posrevolucionarios - se encargaran de protegerlo. Igualmente los monopolios.

El Artículo 27 Constitucional, era pródigo con la propiedad privada, ahora una parte de la Fracción XV, con algunas adecuaciones, quedó esencialmente como estaba: "Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas - por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo - considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud - de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados - por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley". De esta forma, por ejemplo, una sociedad mercantil con 5 mil hectáreas de tierras de temporal, con toda

tranquilidad puede transformarlas en áreas de riego.

Estos cambios al Artículo 27 Constitucional, es la contraforma que finalmente cerró el círculo para estrangular la - esencia de la reforma agraria, plasmada por los constituyentes de Querétaro en 1916-1917, lo cual significa un cambio-histórico en las bases del régimen y del Estado posrevolu - cionario. Finalmente, el gran capital podrá penetrar ple - namente en el agro y subsumir a la pequeña propiedad y a - otras formas de producción. Aunque se diga que con esta reforma constitucional se fortalece al ejido, es evidente que éste tenderá a desaparecer, habrá una nueva centralización - de la tierra y, por lo tanto, también se registrará una im - portante expulsión de campesinos hacia las zonas urbanas, - después de que hayan sido expropiados de sus parcelas.

Por último se concluye, que las modificaciones actuales al - Artículo 27 Constitucional, traerán como consecuencia la - centralización de la tierra agrícola, teniendo como punto de partida la expropiación a millones de campesinos, quienes - por diversos mecanismos serán forzados a vender sus parce - las y por esa vía expulsados del campo. Como los expropia - dores no tendrán la capacidad de ofrecerles empleo como proletarios agrícolas, estos campesinos terminarán emigrando, - quizá primero lo hagan buscando trabajo en regiones agríco - las cercanas a su pueblo, pero finalmente se dirigirán a - las ciudades lo cual agravará, llevando a niveles altos, -

los problemas urbanos que ya se viven en las urbes.

Por otra parte, la privatización de la propiedad social en el agro, inevitablemente conducirá a una mayor concentración del ingreso en el sector, lo cual agudizará los grados de miseria que ya se sufren. Se agravará el empobrecimiento de los campesinos, "porque al aumentar el número de familias sin tierras, aumentará la oferta de mano de obra rural, sin que haya mayor generación de empleo en el campo, porque precisamente al formarse grandes explotaciones agrícolas, - disminuirá la cantidad de trabajo necesaria por hectárea laborable y por unidad animal. La fuerza de trabajo va a ser sustituida por maquinaria; y esto agravará el desempleo agrícola; aumentará las presiones sobre los mercados de trabajo y, en consecuencia, empeorarán las condiciones de trabajo y los salarios de los jornaleros".

Al final del siglo, como lo fue en sus inicios, el problema de la tierra volverá a ser por demás explosivo.

De ahí, que me permito someter las siguientes propuestas.

IV. II P R O P U E S T A S

1.- Que se legisle eficientemente para así encontrar los medios adecuados para establecer la correcta formación de las sociedades entre el capital y los ejidos en el país.

2.- Exista una legislación agraria, que permita la asociación a largo plazo de los ejidos con empresas, sin limitación, para que de esta forma los ejidatarios no pierdan su tenencia en la tierra, esto dará lugar a frenar la venta y el acaparamiento de parcelas, lo que no es conveniente en una sociedad con enorme desempleo y subempleo que presiona demográficamente los recursos agropecuarios.

3.- México no resolverá el problema económico y político del campo, mientras no se eliminen los elementos que permiten un control excesivo y riguroso de los comuneros, los ejidatarios y muchos pequeños propietarios minifundistas, con fines mas de poder que de fomento.

Nuestra propuesta es una nueva Reforma Agraria Integral para recompensar la propiedad rústica, dándole un sentido económico mas amplio al usufructo de la tierra, así como el establecimiento de relaciones mas equilibradas que las actuales entre la tierra apta para producción y los hombres que se en-

cargan de realizarla.

4.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria, establecen la obligación del estado de tutelar a los campesinos.

Es de considerarse esta situación como derivada en el fomento a la producción y no en el control político que ha dado lugar al establecimiento del cacicazgo como institución informal. El ejido no puede actuar por sí mismo frente a terceros porque requiere de cierta autorización.

5.- Con absoluta convicción, se afirma que al concluir el proceso de reforma agraria, (consolidación del reparto), aplicada actualmente para destruir el sistema latifundista y la ineficiencia económica en el país, surge la necesidad de proponer un proyecto de adiciones y reformas al Artículo 27 Constitucional y consecuentemente a la Ley Agraria; y su transformación debe ser de manera positiva, gradual y persistente, ya que a 76 años de existencia jurídica del régimen ejidal y comunal de la tenencia de la tierra, nos demuestra que estas instituciones constituyeron la paz y justicia social al campo. No se trata de desposeer o asociar la propiedad de carácter social, si no de prever medidas que permitan reconstituirla, para que pueda asumir con plenitud, la responsabilidad de concluir la importante función económica de-

producir con eficiencia.

6.- Como propuesta para la nueva Reforma Agraria Integral, considero se realice un proyecto de rehabilitación agraria, entendiendo esto como el conjunto de medidas jurídicas políticas y económicas, que por mandato legal y con acción concertada con los campesinos de México, se reconstituya la propiedad ejidal y comunal, deficitarias de recursos territoriales;

7.- Atacar en forma sistematizada el problema del desempleo rural, con vistas a su solución en mediano y largo plazo, para que los nuevos actores del campo, los jóvenes y las mujeres campesinas, así como los asalariados agrícolas, encuentren en esta nueva reforma agraria un espacio de justicia social económica y cultural.

8.- La propuesta más radical de la vía realista que se ha dado para la privatización del campo, es pues la de las modificaciones del Artículo 27 Constitucional; a través de ellas se derogan las Fracciones X, XII, XIII y XIV; y al derogar la Fracción X se niega la posibilidad de lograr en el país, la justicia económica del sector ejidal, ya que en ella, se señalaba que la unidad de dotación no debería ser menor de 10 has., observándose en la práctica que esto jamás se ha cumplido, llegando a obtenerse como una demanda de los ejida

tarios, con la finalidad de que dicho precepto, sea nuevamente considerado como rango constitucional, otorgando seguridad jurídica al dar estricto cumplimiento a la citada observancia.

9.- Por último el reparto agrario no puede terminar mientras no se lleve a cabo un proceso de rehabilitación y de ajuste de la propiedad ejidal, comunal y privada, por lo demás la función agraria no tiene por qué ser perentoria al término del reparto, pues los límites de la propiedad de la tierra nunca serán absolutos.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- Bolaños V. Gaspar, "Codificación Agraria (con recopilación anexa)", Herrero Hnos. Suc., México, 1925.
- 2.- Cabrera Luis, "Discurso Pronunciado ante la XXVI, Legislatura del Congreso de la Unión", sobre la Reconstrucción de los Ejidos y de los Pueblos, México, -- 1913, Molina Enriquez Andres, OP. CRT. Pag.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992, 94ava. Edición.
- 4.- Chávez P. de Velázquez, "El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa, México, 1964.
- 5.- Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria - (1493 - 1940), 2a. Edición, CEHAM, México, 1990.
- 6.- Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A.C., Memorias del VIII Congreso Mexicano del Derecho Procesal, Talleres Gráficos de la S.R.A., 1979 - 1980.

- 7.- Ley Agraria 1992, 1a. Edición, Instituto de Capacitación Agraria, S.R.A.
- 8.- Ley Federal de Reforma Agraria, Edición S.R.A., -- 1985.
- 9.- Luna Arroyo Antonio, "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1975.
- 10.- Mendieta y Nuñez Lucio, "El Problema Agrario de México", Editorial Porrúa, 1975.
- 11.- Medina Cervantes José Ramón, "Bases Sociojurídicas del Artículo 27 Constitucional", C.E.H.A.M., México, 1984.
- 12.- Molina Enriquez Andrés, "La Revolución Agraria de México", Libro V., México, Museo Nacional de Arqueología, 1936.
- 13.- Nueva Legislación Agraria, Publicación Gaceta Solidaridad 1a. Edición, abril, 1992.
- 14.- Programa de Certificación de Derechos Ejidales Titulación de Solares Urbanos, S.R.A., (PROCEDE) 1992.

- 15.- Pineda Pineda Raúl, "Comentarios sobre el Nuevo Marco Jurisdiccional en la Tenencia de la Tierra", Facultad de Derecho, Cd. Universitaria, mayo, 1992.
- 16.- "Reforma Agraria Integral", Consolidación del Reparto, 1982 - 1988, S.R.A., México, Editorial Porrúa.
- 17.- "Revista Proceso" 784, 11 de noviembre de 1991, México, D.F.
- 18.- Rouaix Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Editorial del Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1914.
- 19.- Toro Alfonso, "Historia de México", La Revolución - de Independencia y México Independiente", Editorial Patria, México, 1965.
- 20.- Zarco Francisco, "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente".